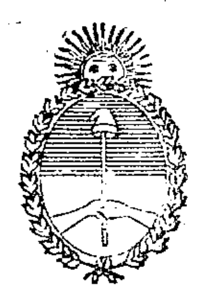
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, lunes 26 de diciembre de 1983

NUMERO
25.328
AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767
1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 234.520

JORGE DANIEL BORRELLI
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T. E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL
T. E. 392-4009

PUBLICACIONES
T. E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T. E. 392-4221

AVISOS
T. E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS
T. E. 392-4056

SUSCRIPCIONES
T. E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION
T. E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO
T. E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES
T. E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T. E. 982-0675

CONTROL DE PRODUCCION
T. E. 982-6697

PERSONAL
T. E. 982-4760

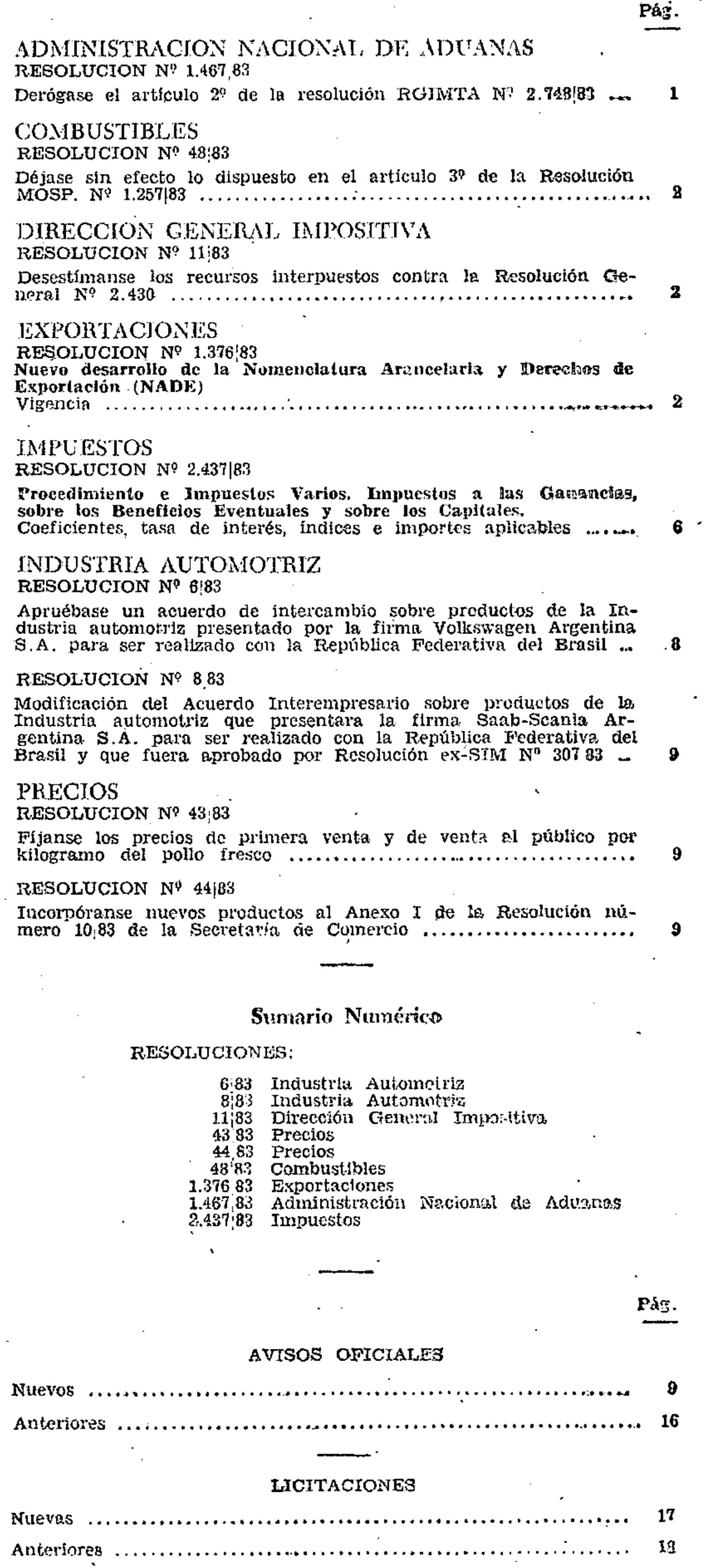
DEPOSITOS Y ALMACENES
T. E. 982-3632

$a 0,70

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908



SUMARIO





RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Derógase el artículo 2º de la resolución RGIMTA Nº 2.748|83.

RESOLUCION Nº 1.467
Bs. As., 7|12|83

VISTO la Ley 22.881 y la Resolución RGIMTA Nº 2.748, de fecha 1º de setiembre de 1983, de la Administración Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada ley se dispuso la condonación de la deuda que, en virtud del gravamen adicional establecido por la resolución M.E. Nº 331 de fecha 18 de marzo de 1931 y sus modificatorias, pudiera tenerse por las importaciones efectuadas hasta el 31 de agosto de 1982, inclusive, al amparo del Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE).

Que, con fecha 1º de setiembre de 1983, la Administración Nacional de Aduanas dictó la resolución RGIMTA Nº 2.743, por la cual, atento el dictado de la Ley 22.881, se dispuso a través de su artículo 2º, aplicar el procedimiento establecido en el artículo 809 y siguientes del Código Aduanero —que determina el mecanismo para la devolución de los importes indebidamente percibidos por el Fisco en concepto de tributos— en el caso de que el gravamen antedicho hubiese sido abonado en su momento.

Que las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la resolución aduanera no sólo exceden el marco de la ley que le sirviera de fundamento sino que aplica equivocadamente el procedimiento previsto para la devolución de los tributos percibidos indebidamente, al comprender en tal previsión los casos en que los contribuyentes hubiesen abonado en término el gravamen de que se trata. Que ello es así toda vez que la Ley 22.881, en razón de los motivos que originaron su sanción, se limitó a condonar la deuda que pudiera existir en relación a dicho gravamen con el único objeto de posibilitar la liberación de las garantías oportunamente constituidas en favor de la repartición aduanera por las operaciones de importación involucradas, sin formular consideración alguna respecto de la situación de aquellos contribuyentes que hubieran cumplido en término con la obligación tributaria emergente de dichas operaciones.

Que por las razones expuestas, cabe concluir que el artículo 2º de la resolución RGIMTA Nº 2.748|83 de la Administración Nacional de Aduanas resulta viciado de ilegitimidad por ser contradictorio de la legislación aplicable y, como tal, debe disponerse su derogación en resguardo del legítimo interés fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.091.

Por ello,

El Ministro

de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Derógase, por ilegítimo, el artículo 2º de la resolución RGIMTA Nº 2.748, de fecha 1º de septiembre de 1983, de la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMBUSTIBLES

Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución MOSP. Nº 1.257/83.

RESOLUCION
Nº 48

Bs. As., 20/12/83

VISTO la Resolución MOSP. Nº 1.257/83, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MOSP. Nº 896 de fecha 16 de setiembre de 1983 fija precios mínimos para la comercialización del gas licuado al Norte del Río Colorado y ventas a granel entre productores y garraferos, excluídas las operaciones entre productores y Gas del Estado Sociedad del Estado.

Que posteriormente la Resolución MOSP. Nº 1.257 de fecha 6 de diciembre de 1983 hace extensiva la aplicación de los precios mínimos a que se refiere la norma anteriormente citada, a las operaciones entre las empresas Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado y Gas del Estado Sociedad del Estado.

Que dicha medida representa un aumento significativo en los costos de adquisición de Gas del Estado Sociedad del Estado.

Que equilibrar la nueva ecuación económica para Gas del Estado Sociedad del Estado requeriría un fuerte aumento en el precio a los consumidores.

Que a los efectos de evitar esta situación se estima necesario adoptar las medidas que el caso requiere.

Que el Artículo 22, Inciso 31 de la Ley 22.520 confiere autoridad en la materia.

Por ello,

El Ministro

de Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución MOSP. Nº 1.257 de fecha 6 de diciembre de 1983.

Art. 2º — Lo dispuesto precedentemente rige para las entregas realizadas a partir del día 6 de diciembre de 1983.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carranza

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Desestímanse los recursos interpuestos contra la Resolución General Nº 2.430.

RESOLUCION
Nº 11

Bs. As., 23/12/83

VISTO el Expediente Nº 10.503/83 y agregados, del registro del Ministerio de Economía, (Sec. Hac.), y

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y la Asociación de Abogados de Buenos Aires han apelado la Resolución General Nº 2.430 de la Dirección General Impositiva en cuanto instituye un régimen de retención del gravamen creado por la Ley 22.915.

Que fundamentan la apelación sosteniendo que la mencionada Resolución es interpretativa y no reglamentaria y que es ilegal por cuanto la retención no se encuentra expresamente autorizada por la ley impositiva.

Que las dependencias técnicas competentes han dictaminado al respecto, concluyendo que la norma ha sido dictada con adecuado encuadramiento reglamentario y que el mecanismo de supletoriedad aplicable al caso otorga suficiente sustento legal a la mencionada Resolución General Nº 2.430.

Que las facultades para resolver el caso surgen de las Leyes 22.520 y 23.023 y del artículo 3º de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello,

El Ministro

de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Desestimar los recursos interpuestos contra la Resolución General Nº 2.430 de la Dirección General Impositiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grinspun

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Nuevo desarrollo de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE). Vigencia.

(Continuación)

RESOLUCION
Nº 1.376

Bs. As., 29/11/83

Planilla Nº 40 Anexa

CAPITULO 40

CAUCHO NATURAL O SINTETICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

		Derechos %	Reembolsos %
	SUBCAPITULO I — CAUCHO EN BRUTO.		
40.01.00.00.00	**Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas.**		
40.01.01.00.00	Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado.		10
40.01.02.00.00	Caucho natural distinto del látex.		10
40.01.03.00.00	Los demás.		10
40.02.00.00.00	**Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites.**		
40.02.01.00.00	Látex de polibutadieno-estireno, incluso prevulcanizado.		10
40.02.02.00.00	Los demás látex de caucho sintético, incluso prevulcanizados.		10
40.02.03.00.00	Polibutadieno (BR).		10
40.02.04.00.00	Policlorobutadieno (CR).		10
40.02.05.00.00	Polibutadieno-estireno (SBR).		10
40.02.06.00.00	Caucho butilo (IIR).		10
40.02.07.00.00	Los demás cauchos sintéticos; caucho facticio derivado de los aceites.		
40.02.07.01.00	Polibutadieno-acrilonitrilo (NBR).		10
40.02.07.99.00	Los demás.		10
40.03.00.00.00	**Caucho regenerado.**		10
40.04.00.00.00	**Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer.**	20	
	SUBCAPITULO II — CAUCHO SIN VULCANIZAR		
40.05.00.00.00	**Planchas, hojas y bandas, de caucho natural o sintético sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas "mezclas maestras" constituídas por caucho natural o sintético sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.**		
40.05.00.01.00	Planchas, hojas y bandas, de caucho natural o sintético sin vulcanizar.		10
40.05.00.02.00	Granulados de caucho natural o sintético en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización.		10
40.05.00.03.00	Mezclas llamadas "mezclas maestras" constituídas por caucho natural o sintético sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo o de anhídrido silícico, bajo cualquier forma		
40.05.00.03.01	De polibutadieno-estireno.		10
40.05.00.03.99	Los demás.		10
40.06.00.00.00	**Caucho (o látex de caucho) natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.).**		
40.06.00.01.00	Soluciones y dispersiones.		10
40.06.00.02.00	Tubos, varillas y perfiles.		
40.06.00.02.01	Perfiles para recauchutar.		10
40.06.00.02.99	Los demás.		10
40.06.00.03.00	Hilos textiles recubiertos o impregnados.		10
40.06.00.04.00	Discos y arandelas.		10
40.06.00.05.00	Juntas.		10
40.06.00.99.00	Los demás.		10
	SUBCAPITULO III — MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
40.07.00.00.00	**Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.**		10
40.08.00.00.00	**Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles (incluidos los perfiles de sección circular), de caucho vulcanizado sin endurecer.**		
40.08.00.01.00	Planchas, hojas y bandas.		10
40.08.00.02.00	Varillas y perfiles.		10
40.09.00.00.00	**Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer.**		
40.09.00.01.00	Tubos con presión de rotura inferior a 180 kg/cm2.		10
40.09.00.02.00	Tubos con presión de rotura igual o superior a 180 kg/cm2.		10
40.10.00.00.00	**Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado.**		10
40.10.00.01.00	Con alma de fibras sintéticas.		10
40.10.00.99.00	Las demás.		
40.10.00.99.01	De hasta 1250 mm de ancho.		10
40.10.00.99.99	Las demás.		10
40.11.00.00.00	**Bandejas, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y "flaps", de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase.**		
40.11.01.00.00	Neumáticos nuevos, de los tipos generalmente utilizados en vehículos de particulares.		10
40.11.02.00.00	Neumáticos nuevos, de los tipos generalmente utilizados en autobuses, autocares y camiones.		10
40.11.03.00.00	Neumáticos nuevos, de los tipos generalmente utilizados en aviones.		10
40.11.04.00.00	Neumáticos nuevos, de los tipos generalmente utilizados en motocicletas (incluidas las "scooters") y bicicletas.		
40.11.04.01.00	Para motocicletas.		10
40.11.04.02.00	Para bicicletas.		10
40.11.05.00.00	Cámaras de aire.		
40.11.05.01.00	Para automotores.		10
40.11.05.02.00	Para bicicletas.		10
40.11.05.90.00	Otras.		10
40.11.06.00.00	Los demás (incluidos los neumáticos recauchutados).		
40.11.06.01.00	Protectores de cámaras.		
40.11.06.01.01	Protectores de cámaras para automotores.		10
40.11.06.01.02	Protectores de cámaras para bicicletas.		
40.11.06.01.99	Los demás.		10
40.11.06.02.00	Neumáticos nuevos.		
40.11.06.99.00	Los demás.		10
40.12.00.00.00	**Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.**		
40.12.00.01.00	Bolsas.		
40.12.00.01.01	Para agua caliente o hielo.		10
40.12.00.01.99	Los demás.		10
40.12.00.02.00	Peras para irrigaciones y otros usos.		10
40.12.00.99.00	Los demás.		10
40.13.00.00.00	**Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.**		
40.13.00.01.00	Prendas de vestir.		10
40.13.00.02.00	Guantes y accesorios del vestido.		10
40.14.00.00.00	**Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.**		
40.14.00.01.00	Revestimientos de suelo y alfombras.		10
40.14.00.02.00	Gomas de borrar.		10
40.14.00.03.00	Juntas.		10
40.14.00.04.00	Artículos inflables.		10
40.14.00.99.00	Los demás.		10
	SUBCAPITULO IV — CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA); MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA.		
40.15.00.00.00	**Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos.**		10
40.16.00.00.00	**Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).**		
40.16.00.01.00	Discos y arandelas.		10
40.16.00.02.00	Empuñaduras y mangos para cualquier uso.		10
40.16.00.99.00	Los demás.		10

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS

CAPITULO 41

PIELES Y CUEROS

		Derechos %	Reembolsos %
41.01.00.00.00	**Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana.**		
41.01.01.00.00	Pieles de bovinos (excepto las pieles de ternera) y pieles de equinos.		
41.01.01.01.00	Vacunas, saladas o secas que contengan vestigios de tratamiento con sales.		
41.01.01.01.01	Vacunas, excluidas garras.	25	
41.01.01.01.02	Garras.	25	
41.01.01.02.00	Vacunas, secas sin vestigio de tratamiento con sales.		
41.01.01.02.01	Vacunas, excluidas garras.	25	
41.01.01.02.02	Garras.	25	
41.01.01.03.00	Vacunas, piqueladas.		
41.01.01.03.01	Vacunas, excluidos descarnes.	25	
41.01.01.03.02	Cabezas y faldas, de descarne.	25	
41.01.01.03.03	Otros descarnes.	25	
41.01.01.50.00	Equinas, saladas o secas que contengan vestigios de tratamiento con sales.		
41.01.01.51.00	Equinas, secas sin vestigio de tratamiento con sales	25	
41.01.01.52.00	Equinas; piqueladas.	25	
41.01.01.99.00	Las demás.	25	
41.01.02.00.00	Pieles de ternera.		
41.01.02.01.00	De becerros, saladas o secas que contengan vestigios de tratamientos con sales.		
41.01.02.01.01	De becerros, excluidas garras.	25	
41.01.02.01.02	Garras.	25	
41.01.02.02.00	De becerros, secas sin vestigio de tratamiento con sales.		
41.01.02.02.01	De becerros, excluidas garras.	25	
41.01.02.02.02	Garras.	25	
41.01.02.03.00	De becerros, piqueladas.	25	
41.01.02.99.00	Las demás.	25	
41.01.03.00.00	Pieles de caprinos.		
41.01.03.01.00	De cabritos.		
41.01.03.01.01	De cabritos, secas.	25	
41.01.03.01.02	De cabritos con su pelo, piqueladas.	25	
41.01.03.01.03	De cabrito sin su pelo, piqueladas.	25	
41.01.03.01.99	Las demás.	25	
41.01.03.02.00	De cabras y chivos.		
41.01.03.02.01	De cabras y chivos, secas.	25	
41.01.03.02.02	De cabras y chivos, con su pelo, piqueladas.	25	
41.01.03.02.03	De cabras y chivos, sin su pelo, piqueladas	25	
41.01.03.02.99	Las demás.	25	
41.01.04.00.00	Pieles de ovinos con su lana.		
41.01.04.01.00	De lanares sucias, saladas o secas, media lana y arriba, excluidas garras.		
41.01.04.01.01	Generales, de cualquier finura, originarias de Tierra del Fuego y Río Gallegos, excepto negras, semilludas, barrosas, capachos o pedazos de pieles **(Grupo 1).**	25	
41.01.04.01.02	Generales, de cualquier finura, originarias de Chubut, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz, excepto negras, semilludas, barrosas, capachos o pedazos de pieles **(Grupo 2).**	25	
41.01.04.01.03	Generales, de otros orígenes, finas, cruza finas y cruza medianas, excepto negras, semilludas, barrosas, capachos o pedazos de pieles **(Grupo 3).**	25	
41.01.04.01.04	Generales, de otros orígenes y demás finuras, excepto negras, semilludas, barrosas, capachos o pedazos de pieles **(Grupo 4).**	25	
41.01.04.01.05	Generales, de cualquier finura y origen, negras, semilludas, barrosas, capachos o pedazos de pieles **(Grupo 5).**	25	
41.01.04.01.06	Frigorífico y|o tipo de frigorífico, de cualquier finura y origen **(Grupo 6).**	25	
41.01.04.02.00	De borregos o corderos sucias, saladas o secas, media lana y arriba, excluida garras.		
41.01.04.02.01	Generales, de cualquier finura y origen, 100 % consumo, sin desgarrar **(Grupo 7 a).**	25	
41.01.04.02.02	Generales, de cualquier finura y origen, 100 % epidemia y|o desecho **(Grupo 7 b).**	25	
41.01.04.02.03	Frigorífico y|o tipo frigorífico, de cualquier finura y origen **(Grupo 8).**	25	
41.01.04.03.00	De corderitos sucias, saladas o secas, excluidas garras.		
41.01.04.03.01	Lincoln y cruza gruesas, de más de 400 g de peso por cuero **(Grupo 9a).**	25	
41.01.04.03.02	Lincoln y cruza gruesa, de más de 300 g hasta 400 g de peso por cuero **(Grupo 9 b).**	25	
41.01.04.03.03	Lincoln y cruza gruesas, de 250 g y hasta 300 g de peso por cuero **(Grupo 9 c).**	25	
41.01.04.03.04	Finas y cruza finas **(Grupo 10).**	25	
41.01.04.03.99	Las demás.	25	
41.01.04.04.00	De medianitos sucias, saladas o secas, excluidas garras **(Grupo 11).**	25	
41.01.04.05.00	De lanares sucias y de borregos o corderos sucias, saladas o secas, cuarta lana, cortas o peladas, excluidas garras.		
41.01.04.05.01	Cuarta lana, 100 % epidemia y|o desecho **(Grupo 17 a).**	25	
41.01.04.05.02	Cuarta lana, 100 % consumo, sin desgarrar **(Grupo 17 b).**	25	
41.01.04.05.03	Cuarta lana, 100 % consumo, 100 % desgarradas, excluidas Lincoln y cruza gruesa **(Grupo 18).**	25	
41.01.04.05.04	Cuarta lana, Lincoln y cruza gruesas, 100 % consumo, 100 % desgarradas **(Grupo 20).**	25	
41.01.04.05.05	Cortas o peladas, 100 % epidemia y|o desecho **(Grupo 14 a).**	25	
41.01.04.05.06	Cortas o peladas, 100 % consumo, sin desgarrar **(Grupo 14 b).**	25	
41.01.04.05.07	Peladas, 100 % consumo, 100 % desgarradas, excluidas Lincoln y cruza gruesa **(Grupo 15).**	25	
41.01.04.05.08	Cortas, 100 % consumo, 100 % desgarradas, excluidas Lincoln y cruza gruesa **(Grupo 16)**.	25	
41.01.04.05.09	Cortas o peladas, Lincoln y cruza gruesa, 100 % consumo, 100 % desgarradas **(Grupo 19).**	25	
41.04.04.06.00	Garras sucias, saladas o secas.		
41.01.04.06.01	Hasta media lana **(Grupo 12).**	25	
41.01.04.06.02	Media lana y arriba **(Grupo 13).**	25	
41.01.04.07.00	Piqueladas.	25	
41.01.04.99.00	Las demás.	25	
41.01.05.00.00	Pieles de ovinos depiladas.		
41.01.05.01.00	Piqueladas.	25	
41.01.05.90.00	Otras.	25	
41.01.06.00.00	Las demás.		
41.01.06.01.00	De porcinos.	25	
41.01.06.02.00	De avestruces o ñandúes.	25	
41.01.06.03.00	De carpinchos.	25	
41.01.06.04.00	De jabalíes (incluso de pecaríes).	25	
41.01.06.05.00	De lagartos.	25	
41.01.06.06.00	De sapos.	25	
41.01.06.07.00	De ofidios.	25	
41.01.06.08.00	De yacarés.	25	
41.01.06.09.00	De animales marinos; excluidos pingüinos y tiburones.	25	
41.01.06.10.00	De pingüinos.	25	
41.01.06.11.00	De tiburones.	25	
41.01.06.99.00	Las demás.	25	
41.02.00.00.00	**Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08.**		
41.02.01.00.00	Cueros y pieles de ternera.		
41.02.01.01.00	De becerros, simplemente curtidos al cromo, húmedos, con más del 30 % de humedad.	20	
41.02.01.02.00	De becerros, curtidos con proceso químico completo, secos y medidos por superficie, con o sin teñido.		
41.02.01.02.01	Sin acabado.	5	
41.02.01.02.02	Con acabado.	5	
41.02.01.90.00	Otros.	5	
41.02.02.00.00	Los demás.		
41.02.02.01.00	Vacunos, simplemente curtidos al cromo, húmedos, con más del 30 % de humedad.	20	
41.02.02.02.00	Vacunos, curtidos con proceso químico completo, secos y medidos por superficie, con o sin teñido.		
41.02.02.02.01	Sin acabado.	5	
41.02.02.02.02	Con acabado.	5	
41.02.02.03.00	Descarnes de cueros vacunos, simplemente curtidos al cromo, húmedos, con más del 30 % de humedad.		
41.02.02.03.01	Cabezas y faldas.	20	
41.02.02.03.99	Los demás.	20	
41.02.02.04.00	Descarnes de cueros vacunos, curtidos con proceso químico completo, secos y medidos por superficie, con o sin teñido.		
41.02.02.04.01	Sin acabado.	5	
41.02.02.04.02	Con acabado.	5	
41.02.02.05.00	Vacunos, curtidos solamente al vegetal, con proceso químico completo, secos y medidos por superficie, con o sin teñido, excluidas suelas.		
41.02.02.05.01	Sin acabado.	5	
41.02.02.05.02	Con acabado.	5	
41.02.02.06.00	Suelas.		
41.02.02.06.01	Curtidas con proceso químico y físico ulterior, completos.	5	
41.02.02.06.99	Las demás.	20	
41.02.02.07.00	Equinos, simplemente curtidos al cromo, húmedos, con más del 30 % de humedad.	20	
41.02.02.08.00	Equinos, curtidos con proceso químico completo, secos y medidos por superficie, con o sin teñido.		
41.02.02.08.01	Sin acabado.	5	
41.02.02.08.02	Con acabado.	5	
41.02.02.99.00	Los demás.	5	
41.03.00.00.00	**Pieles de ovinos preparadas, distintas de la comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.**		
41.03.00.01.00	Simplemente curtidas al cromo, húmedas, con más del 30 % de humedad.	20	
41.03.00.02.00	Curtidas con proceso químico completo, secas y medidas por superficie, con o sin teñido.		
41.03.00.02.01	Sin acabado.	5	
41.03.00.02.02	Con acabado.	5	
41.03.00.99.00	Las demás.	5	
41.04.00.00.00	**Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.**		
41.04.00.01.00	Simplemente curtidas al cromo, húmedas, con más del 30 % de humedad.	20	
41.04.00.02.00	Curtidas con proceso químico completo, secas y medidas por superficie, con o sin teñido.		
41.04.00.02.01	Sin acabado.	5	
41.04.00.02.02	Con acabado.	5	
41.04.00.99.00	Las demás.	5	
41.05.00.00.00	**Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.**		
41.05.00.01.00	De porcinos.	5	
41.05.00.02.00	De avestruces o ñandúes.	5	
41.05.00.03.00	De carpinchos.	5	
41.05.00.04.00	De jabalíes (incluso de pecaríes).	5	
41.05.00.05.00	De lagartos.	5	
41.05.00.06.00	De sapos.	5	
41.05.00.07.00	De ofidios.	5	
41.05.00.08.00	De yacarés.	5	
41.05.00.09.00	De animales marinos.	5	
41.05.00.99.00	Las demás.	5	
41.06.00.00.00	**Cueros y pieles agamuzados.**		
41.06.00.01.00	De vacunos.	5	
41.06.00.99.00	Los demás.	5	
(41.07)			
41.08.00.00.00	**Cueros y pieles barnizados o metalizados.**		
41.08.00.01.00	Charolados.		
41.08.00.01.01	Vacunos.	5	
41.08.00.01.02	Descarnes de cueros vacunos.	5	
41.08.00.01.03	Ovinos.	5	
41.08.00.01.04	Caprinos.	5	
41.08.00.01.90	Otros.	5	
41.08.00.99.00	Los demás.	5	
41.09.00.00.00	**Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero.**		
41.09.00.01.00	Recortes y demás desperdicios.	20	
41.09.00.02.00	Aserrín, polvo y harina de cuero.	20	
41.10.00.00.00	**Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas.**	5	

Planilla Nº 42 Anexa

CAPITULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS

		Derechos %	Reembolsos %
42.01.00.00.00	**Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc), de cualquier materia.**		
42.01.00.01.00	Artículos de cuero, terminados únicamente.		
42.01.00.01.01	Arneses.		5
42.01.00.01.02	Sillas de montar (monturas).		5
42.01.00.01.99	Los demás.		5
42.01.00.02.00	Otros artículos de ccuero.	C	
42.01.00.03.00	Artículos de las demás materias, terminados únicamente.		5
42.01.00.99.00	Los demás.	0	
42.02.00.00.00	**Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos.**		[illegible]
42.02.01.00.00	Bolsos de mano.		
42.02.01.01.00	De cuero, terminados únicamente.		5
42.02.01.02.00	Otros de cuero.	0	
42.02.01.03.00	De las demás materias, terminados únicamente.		5
42.02.01.99.00	Los demás.	0	
42.02.02.00.00	Artículos de viaje y neceseres.		
42.02.02.01.00	De cuero, terminados únicamente.		
42.02.02.01.01	Neceseres con accesorios para el tocador		5
42.02.02.01.02	Valijas.		5
42.02.02.01.99	Los demás.		5
42.02.02.02.00	Otros, de cuero.	C	
42.02.02.03.00	De las materias, terminados únicamente.		5
42.02.02.99.00	Los demás.	0	
42.02.03.00.00	Carteras de mano y portadocumentos.		
42.02.03.01.00	De cuero, terminados únicamente.		
42.02.03.01.01	Carteras de mano.		5
42.02.03.01.02	Portadocumentos.		5
42.02.03.02.00	Otros, de cuero.	C	
42.02.03.03.00	De las demás materias, terminados únicamente.		5
42.02.03.90.00	Otros.	C	
42.02.04.00.00	Los demás.		
42.02.04.01.00	De cuero, terminados únicamente.		
42.02.04.01.01	Billeteros y monederos.		5
42.02.04.01.02	Cigarreras.		5
42.02.04.01.03	Polveras.		5
42.02.04.01.04	Portafolios.		5
42.02.04.01.99	Los demás.		5
42.02.04.02.00	Otros, de cuero.	C	
42.02.04.03.00	De las demás materias, terminados únicamente		5
42.02.04.99.00	Los demás.	C	
42.03.00.00.00	**Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado.**		
42.03.00.01.00	Terminado únicamente.		
42.03.00.01.01	Prendas de vestir.		5
42.03.00.01.02	Prendas y accesorios de protección.		5
42.03.00.01.03	Cinturones.		5
42.03.00.01.04	Guantes de vestir y de uso deportivo.		5
42.03.00.01.90	Otros.		5
42.03.00.99.00	Los demás.	0	
42.04.00.00.00	**Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos.**		
42.04.00.01.00	Correas transportadoras.	0	
42.04.00.02.00	Correas o bandas para transmisión.	0	
42.04.00.03.00	Cueros para válvulas, artefactos sanitarios, etc.	0	
42.04.00.99.00	Los demás.	0	
42.05.00.00.00	**Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado.**		
42.05.00.01.00	Terminadas únicamente.		
42.05.00.01.01	Artículos para escritorio.	0	
42.05.00.01.90	Otras.	0	
42.05.00.99.00	Las demás.	0	
42.06.00.00.00	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones.	0	

Planilla Nº 43 Anexa

CAPITULO 43

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA

		Derechos %	Reembolsos %
43.01.00.00.00	**Peletería en bruto.**		
43.01.01.00.00	De visón.		
43.01.01.01.00	De criadero registrado en la Secretaría de Agricultura y Ganadería.	10	
43.01.01.90.00	Otras.	25	
43.01.02.00.00	Las demás.		
43.01.02.01.00	De comadreja.	25	
43.01.02.02.00	De elefante marino.	25	
43.01.02.03.00	De gato montés.	25	
43.01.02.04.00	De gato onza.	25	
43.01.02.05.00	De guanaco.	25	
43.01.02.06.00	De liebre.	25	
43.01.02.07.00	De lobito de río.	25	
43.01.02.08.00	De lobo marino.	25	
43.01.02.09.00	De nutria.	25	
43.01.02.10.00	De vizcacha.	25	
43.01.02.11.00	De zorrino.	25	
43.01.02.12.00	De zorro.	25	
43.01.02.13.00	De chinchilla.		
43.01.02.13.01	De criadero registrado en la Secretaría de Agricultura y Ganadería.	10	
43.01.02.13.99	Las demás.	25	
43.01.02.14.00	De cordero llamadas de "caracul", "astracán", "breitschwanz" y similares.		
43.01.02.14.01	De criadero registrado en la Secretaría de Agricultura y Ganadería.	10	
43.01.02.14.90	Otros.	25	
43.0 .02.99.00	Las demás.	25	
43.02.00.00.00	**Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser.**		
43.02.00.01.00	Curtidas o adobadas, únicamente.		
43.02.00.01.01	De visón.	0	
43.02.00.01.02	De comadreja.	0	
43.02.00.01.03	De gato montés.	0	
43.02.00.01.04	De gato onza.	0	
43.02.00.01.05	De liebre.	0	
43.02.00.01.06	De nutria.	C	
43.02.00.01.07	De vizcacha.	0	
43.02.00.01.08	De zorro.	0	
43.02.00.01.09	De ovino.	0	
43.02.00.01.10	Colas de zorrino.	0	
43.02.00.01.11	Pieles sueltas para cuellos como complemento de los cuerpos de las posiciones 43.02.00.02.01 ó 43.03.00.02.02	0	
43.02.00.01.12	Vacunas, enteras o recortadas en su forma, curtidas al cromo.	0	
43.02.00.01.99	Las demás.	0	
43.02.00.02.00	Ensambladas.		
43.02.00.02.01	Cuerpos.		5
43.02.00.02.02	Forros.		5
43.02.00.02.03	Aptas para mantas o alfombras.	0	
43.02.00.02.04	De forma cuadrada o rectangular, de pieles ovinas.	0	
43.02.00.02.99	Las demás.	0	
43.03.00.00.00	**Peletería manufacturada o confeccionada.**		
43.03.00.01.00	Terminada únicamente.		
43.03.00.01.01	Prendas de vestir.		10
43.03.00.01.02	Cuerpos.		10
43.03.00.01.03	Forros.		5
43.03.00.01.04	Alfombras.		5
43.03.00.01.05	Mantas.		5
43.03.00.01.06	Cubreasientos.		5
43.03.00.01.90	Otras.		5
43.03.00.99.00	Las demás.	0	
43.04.00.00.00	**Peletería facticia, esté o no confeccionada.**		
43.04.00.01.00	En piezas.	0	
43.04.00.02.00	En artículos confeccionados, terminados únicamente		
43.04.00.02.01	Prendas de vestir de cuero natural, artificial o regenerado, forradas en peletería facticia.		5
43.04.00.02.90	Otros.		5
43.04.00.99.00	Las demás.	0	

Planilla Nº 44 Anexa

SECCION IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y DE CESTERIA

CAPITULO 44

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

		Derechos %	Reembolsos %
44.01.00.00.00	**Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.**		
44.01.01.00.00	Leña.	10	
44.01.02.00.00	Desperdicios de madera, incluido el aserrín.	10	
44.02.00.00.00	**Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado.**		
44.02.00.01.00	Aglomerado.	10	
44.02.00.02.00	Sin aglomerar.	10	
44.0[illegible].00	**Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.**		
44.03.01.00.00	Para trituración.	10	
44.03.02.00.00	De coníferas para aserrado o chapado.	10	
44.03.03.00.00	Distintas de las coníferas, para aserrado chapado.	10	
44.03.04.00.00	Las demás.		
44.03.04.01.00	Puntales para entibado de minas.	10	
44.03.04.02.00	Postes y medios postes.	10	
44.03.04.99.00	Los demás.	10	
44.04.00.00.00	**Madera simplemente escuadrada.**		
44.04.01.00.00	De coníferas.	10	
44.04.02.00.00	Las demás.	10	
44 [illegible]	**Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 milímetros de espesor.**		
44.05.01.00.00	De coníferas.	10	
44.05.02.00.00	Las demás.		
44.05.02.01.00	En vigas, tablas o tablones.	10	
44.05.02.99.00	Las demás.	10	
(44.06)			
44.07.00.00.00	**Traviesas de madera para vías férreas.**		
44.07.00.01.00	De quebracho blanco.	0	
44.07.00.99.00	Las demás.	0	
(44.08)			
44.09.00.00.00	**Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.**		
44.09.01.00.00	Madera triturada en forma de plaquitas o de partículas.	10	
44.09.02.00.00	Los demás.		
44.09.02.01.00	Flejes.	10	
44.09.02.02.00	Estacas y estaquillas.	10	
44.09.02.99.00	Los demás.	10	
(44.10)			
44.11.00.00.00	**Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos.**		
44.11.01.00.00	Tableros de fibras comprimidas (tableros duros		10
44.11.02.00.00	Los demás.		10
44.12.00.00.00	**Virutilla (lana) de madera, harina de madera.**	10	
44.13.00.00.00	**Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos.**		
44.13.01.00.00	De coníferas.	10	
44.13.02.00.00	Las demás.		
44.13.02.01.00	Parquet machihembrado.	0	
44.13.02.99.00	Las demás.	10	
44.14.00.00.00	**Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 milímetros; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor.**	0	
44.15.00.00.00	**Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea.**		
44.15.01.00.00	Madera contrachapada constituida exclusivamente por chapas de madera.	0	
44.15.02.00.00	Maderas contrachapadas con alma, incluso con adición de otras materias.	0	

		Derechos %	Reembolsos %
44.16.03.00.00	Las demás.	0	
44.16.00.00.00	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.	0	
44.17.00.00.00	Maderas llamadas "mejoradas", en tableros, planchas, bloques y análogos.	0	
44.18.00.00.00	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas", formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares.		0
44.19.00.00.00	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	10	
44.20.00.00.00	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos.	0	
44.21.00.00.00	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera.		
44.21.00.01.00	Cajones y cajas de tableros macizos.	10	
44.21.00.02.00	Jaulas y envases similares.	10	
44.21.00.03.00	Cajas de madera cortada o desenrollada.	10	
44.21.00.99.00	Los demás.	10	
44.22.00.00.00	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.		
44.22.00.01.00	Manufacturas de tonelería.		
44.22.00.01.01	Cascos, barriles y toneles.	0	
44.22.00.01.99	Las demás.	0	
44.22.00.02.00	Partes de manufacturas de tonelería, incluidas las duelas.		
44.22.00.02.01	Duelas.	0	
44.22.00.02.99	Las demás.	0	
44.23.00.00.00	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera.		
44.23.00.01.00	Construcciones prefabricadas completas.		5
44.23.00.02.00	Partes de construcciones.		
44.23.00.02.01	Mosaicos de parquet.		5
44.23.00.02.90	Otras.		5
44.23.00.99.00	Los demás.		5
44.24.00.00.00	Utensilios de madera para uso doméstico.		5
44.25.00.00.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores, de madera, para el calzado.		
44.25.00.01.00	Mangos y empuñaduras de herramientas.		5
44.25.00.02.00	Mangos de escobas, cepillos, brochas y pinceles.		5
44.25.00.03.00	Hormas para calzado.		5
44.25.00.99.00	Las demás.		5
44.26.00.00.00	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada.		5
44.27.00.00.00	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería cajas, cofres, estuches, joyeros (cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera; de estas manufacturas y objetos.		
44.27.00.01.00	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería.	5	
44.27.00.02.00	Objetos para ornamentación.		5
44.27.00.99.00	Los demás.		5
44.28.00.00.00	Otras manufacturas de madera.		
44.28.00.01.00	Artículos de economía rural.		5
44.28.00.02.00	Medidas de capacidad.		5
44.28.00.03.00	Moldes y matrices.		5
44.28.00.99.00	Las demás.		5

Planilla Nº 45 Anexa

CAPITULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

		Derechos %	Reembolsos %
45.01.00.00.00	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.	20	
45.02.00.00.00	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluidos los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.	20	
45.03.00.00.00	Manufacturas de corcho natural.		
45.03.00.01.00	Tapones incluso sus esbozos.	10	
45.03.00.99.00	Los demás.	10	
45.04.00.00.00	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas.		
45.04.00.01.00	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él), presentado en las formas previstas en la partida 45.02.	10	
45.04.00.02.00	Manufacturas de corcho aglomerado.		
45.04.00.02.01	Tapones.	10	
45.04.00.02.02	Juntas.	10	
45.04.00.02.99	Las demás.	10	

Planilla Nº 46 Anexa

CAPITULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y DE CESTERIA

		Derechos %	Reembolsos %
(46.01)			
46.02.00.00.00	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluidas las esterillas de China, las esteras bastas y los cañizos; fundas de paja para botellas.	10	
46.03.00.00.00	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida 46.02; manufacturas de lufa.		
46.03.00.01.00	Cestas		
46.03.00.01.01	Cestos de mimbre.	10	
46.03.00.01.99	Las demás.	10	
46.03.00.02.00	Nasas para pescado.	10	
46.03.00.03.00	Bandejas.	10	
46.03.00.99.00	Las demás.	10	

Planilla Nº 47 Anexa

SECCION X

Materias utilizadas en la fabricación del papel; papel y artículos de papel

CAPITULO 47

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL

		Derechos %	Reembolsos %
47.01.00.00.00	Pastas de papel.		
47.01.01.00.00	Pastas mecánicas de madera.		
47.01.01.01.00	Sin blanquear.		
47.01.01.01.01	De fibra corta.		10
47.01.01.01.02	De fibra larga.		10
47.01.01.02.00	Blanqueadas.		
47.01.01.02.01	De fibra corta.		10
47.01.01.02.02	De fibra larga.		10
47.01.02.00.00	Pastas químicas de madera, solubles.		10
47.01.03.00.00	Pastas químicas de madera, a la sosa o al sulfato, crudas.		
47.01.03.01.00	De fibra corta.		10
47.01.03.02.00	De fibra larga.		10
47.01.04.00.00	Pastas químicas de madera, a la sosa o al sulfato, blanqueadas o semiblanqueadas, distintas de las pastas solubles.		
47.01.04.01.00	De fibra corta.		10
47.01.04.02.00	De fibra larga.		10
47.01.05.00.00	Pastas químicas de madera al bisulfito, crudas.		
47.01.05.01.00	De fibra corta.		10
47.01.05.02.00	De fibra larga.		10
47.01.06.00.00	Pastas químicas de madera al bisulfito, blanqueadas o semiblanqueadas, distinta de las pastas solubles.		
47.01.06.01.00	De fibra corta.		10
47.01.06.02.00	De fibra larga.		10
47.01.07.00.00	Pastas semiquímicas de madera.		
47.01.07.01.00	Sin blanquear.		
47.01.07.01.01	De fibra corta.		10
47.01.07.01.02	De fibra larga.		10
47.01.07.02.00	Blanqueadas.		
47.01.07.02.01	De fibra corta.		10
47.01.07.02.02	De fibra larga.		10
47.01.08.00.00	Pastas que no sean de madera.		
47.01.08.01.00	Químicas.		10
47.01.08.02.00	Semiquímicas.		10
47.01.08.99.00	Las demás.		10
47.02.00.00.00	Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.	20	

Planilla Nº 48 Anexa

CAPITULO 48

PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL Y DE CARTON

		Derechos %	Reembolsos %
	I. Papel y cartón en rollos o en hojas.		
48.01.00.00.00	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas.		
48.01.01.00.00	Papel prensa.		10
48.01.02.00.00	Papel de imprenta (distinto del papel prensa) y papel de escribir.		
48.01.02.01.00	Papel de imprenta.		10
48.01.02.02.00	Papel de escribir.		10
48.01.03.00.00	Papel y cartón "kraft" para recubrir, llamado "kraft liner".		10
48.01.04.00.00	Papel "kraft" para sacos de gran capacidad.		10
48.01.05.00.00	Los demás papeles y cartones "kraft".		10
48.01.06.00.00	Papel semiquímico para ondular, llamado "flutting" (tripas).		10
48.01.07.00.00	Papel sulfito para embalaje.		10
48.01.08.00.00	Los demás papeles y cartones.		10
(48.02)			
48.03.00.00.00	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado "cristal", en rollos o en hojas.		
48.03.00.01.00	Papel y cartón apergaminado (papel sulfurizado o pergamino vegetal).		10
48.03.00.02.00	Papel imitación pergamino		10
48.03.00.03.00	Papel vegetal.		10
48.03.00.04.00	Papel cristal.		10
48.03.00.99.00	Los demás.		10
48.04.00.00.00	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas.		10
48.05.00.00.00	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas.		
48.05.01.00.00	Papel "kraft" rizado o plegado, incluso gofrado o perforado.		10
48.05.02.00.00	Papel rizado o plegado, incluso gofrado o perforado, distinto del "kraft", para uso doméstico, de higiene o de tocador.		10
48.05.03.00.00	Otros papeles rizados o plegados, incluso gofrados o perforados.		10
48.05.04.00.00	Los demás.		10
(48.06)			
48.07.00.00.00	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49) en rollos o en hojas.		
48.07.01.00.00	Papel de imprenta o de escribir.		
48.07.01.01.00	Papel de imprenta.		10
48.07.01.02.00	Papel de escribir.		10
48.07.02.00.00	Papeles y cartones, distintos de los papeles de imprenta o de escribir, revestidos o impregnados de resinas artificiales o sintéticas, excepto adhesivos.		10
48.07.03.00.00	Papeles y cartones, embreados, alquitranados o asfaltados.		10
48.07.04.00.00	Los demás.		
48.07.04.01.00	Papeles y cartones estucados o revestidos.		10
48.07.04.02.00	Papeles y cartones coloreados o impresos.		10
48.07.04.03.00	Papeles y cartones impregnados.		10
48.08.00.00.00	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel.		10
(48.09)			

		Derechos %	Reembolsos %
	II. Papel y cartón recortado para un uso determinado; manufacturas de papel y cartón.		
48.10.00.00.00	**Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos.**		10
48.11.00.00.00	**Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras.**		10
48.12.00.00.00	**Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con capa de pasta de linóleo o sin ella, incluso recortadas.**		10
48.13.00.00.00	**Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos).**		
48.13.00.01.00	Papel carbón y los papeles similares.		10
48.13.00.99.00	Los demás.		10
48.14.00.00.00	**Artículos para correspondencia: papel de escribir en "blocks", sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia.**		
48.14.00.01.00	Sobres.		10
48.14.00.02.00	Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.		10
48.14.00.99.00	Los demás.		10
48.15.00.00.00	**Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado.**		
48.15.01.00.00	Papel higiénico, en bobinas o en hojas.		10
48.15.02.00.00	Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas.		
48.15.03.00.00	Los demás.		10
48.16.00.00.00	**Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares.**		
48.16.00.01.00	Cajas de papel o cartón ondulado.		10
48.16.00.02.00	Cajas y cartonajes plegables, de papel o cartón sin ondular.		10
48.16.00.03.00	Sacos con una anchura mínima en la base de 40 cm.		10
48.16.00.04.00	Los demás sacos; bolsos y cucuruchos.		10
48.16.00.05.00	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.		10
48.16.00.06.00	Cartonajes de oficina, tienda o similares		10
(48.17)			
48.18.00.00.00	**Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), "blocks" de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.**		
48.18.00.01.00	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios, memorandos, bloques de papel de carta, agendas y artículos similares.		10
48.18.00.02.00	Cuadernos.		10
48.18.00.03.00	Clasificadores, encuadernaciones, carpetas y cubiertas para documentos.		10
48.18.00.99.00	Los demás.		10
48.19.00.00.00	**Etiquetas de todas clases de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas.**		
48.19.00.01.00	Impresas.		10
48.19.00.90.00	Las demás.		10
48.20.00.00.00	**Tamberes, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.**		
48.20.00.01.00	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.		10
48.20.00.99.00	Los demás.		10
48.21.00.00.00	**Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa.**		
48.21.01.00.00	Tarjetas, incluso presentadas en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.		10
48.21.02.00.00	Platillos, bandejas, platos, tazas, vasos y artículos similares.		
48.21.02.01.00	Bandejas.		10
48.21.02.99.00	Los demás.		10
48.21.03.00.00	Pañuelos, incluso de desmaquillar, toallas, servilletas, manteles, sábanas y demás ropa de papel para casa, incluida la ropa interior.		10
48.21.04.00.00	Paños higiénicos y "tampones"; pañales absorbentes.		10
48.21.05.00.00	Los demás.		10

Planilla Nº 49 Anexa

CAPITULO 49

ARTICULOS DE LIBRERIA Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRAFICAS

		Derechos %	Reembolsos %
49.01.00.00.00	**Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.**		
49.01.00.01.00	Libros.		
49.01.00.01.01	Técnicos y científicos.		10
49.01.00.01.02	De ficción.		10
49.01.00.01.03	De enseñanza.		10
49.01.00.01.04	Litúrgicos.		10
49.01.00.01.05	De cuentos infantiles.		10
49.01.00.01.99	Los demás.		10
49.01.00.02.00	Folletos.		10
49.01.00.03.00	Fascículos.		
49.01.00.03.01	Técnicos y científicos.		10
49.01.00.03.02	De ficción.		10
49.01.00.03.03	De enseñanza.		[illegible]
49.01.00.03.04	Litúrgicos.		10
49.01.00.03.05	De cuentos infantiles.		[illegible]
49.01.00.03.99	Otros.		10
49.01.00.99.00	Los demás.		10
49.02.00.00.00	**Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.**		
49.02.00.01.00	Diarios.	10	
49.02.00.02.00	Revistas.		10
49.02.00.99.00	Los demás.	10	
49.03.00.00.00	**Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.**		
49.03.00.01.00	Albumes o libros de estampas.		10
49.03.00.02.00	Albumes para dibujar o colorear.		10
49.04.00.00.00	**Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada.**		
49.04.00.01.00	Libros.		10
49.04.00.02.00	Pliegos u hojas sueltas.		10
49.04.00.99.00	Los demás.		10
49.05.00.00.00	**Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas; esferas (terráqueas o celestes) impresas.**		
49.05.00.01.00	Libros.		10
49.05.00.02.00	Pliegos u hojas.		10
49.05.00.03.00	Esferas (terráqueas o celestes).		10
49.05.00.99.00	Las demás.		10
49.06.00.00.00	**Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.**		10
49.07.00.00.00	**Sellos de Correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.**		
49.07.00.01.00	Billetes de Banco, de curso legal, nacionales o extranjeros, para operaciones realizadas por el Banco Central de la República Argentina o con su autorización.	0	
49.07.00.02.00	Títulos de acciones, obligaciones y similares, válidos (firmados y numerados), incluso los cupones numerados sin firmar.	0	
49.07.00.99.00	Los demás.	10	
49.08.00.00.00	**Calcomanías de todas clases.**		10
49.09.00.00.00	**Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascua y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.**		10
49.10.00.00.00	**Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario.**		10
49.11.00.00.00	**Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.**		
49.11.01.00.00	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.		10
49.11.02.00.00	Los demás.		
49.11.02.01.00	Láminas para enseñanza.		10
49.11.02.99.00	Los demás.		10

Planilla Nº 50 Anexa

CAPITULO 50

SEDA, BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") Y BORRILLA DE SEDA

		Derechos %	Reembolsos %
50.01.00.00.00	**Capullos de seda propios para el devanado.**	20	
50.02.00.00.00	**Seda cruda (sin torcer).**	20	
50.03.00.00.00	**Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos ("blousses").**	20	
50.04.00.00.00	**Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.**	0	
50.05.00.00.00	**Hilados de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor.**	0	
(50.06)			
50.07.00.00.00	**Hilados de seda, de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla) acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.**	0	
(50.08)			
50.09.00.00.00	**Tejidos de seda, de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla).**		
50.09.00.01.00	De seda.		5
50.09.00.99.00	Los demás.		5
(50.10)			

(Continúa)

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Beneficios Eventuales y sobre los Capitales.

Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.

RESOLUCION GENERAL
Nº 2.437
Bs. As., 20/12/83

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los valores, tasa de interés y coeficientes que, según el caso, resulten procedentes.

Que a los efectos previstos por el artículo 3º, del Decreto Nº 8.626/72 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 19.742 y sus modificaciones, los coeficientes a aplicar para los ejercicios cerrados durante el mes de noviembre de 1983, serán los establecidos por el artículo 2º de la presente resolución general.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Asuntos Técnicos y Jurídicos y Estudios y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General
de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — A los efectos dispuestos por las normas legales pertinentes, corresponderá considerar los valores, tasa de interés y coeficientes que, por los conceptos y períodos respectivos, se consignan en la presente resolución general.

1. PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — A los fines dispuestos por los artículos 129 —inciso b)—, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones; 82, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones; 17, de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones; el artículo incorporado a continuación del 31, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y 12, de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, son aplicables para el mes de noviembre de 1983, respecto de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de los impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y al Valor Agregado, y para el mes de enero de 1984, con relación al impuesto sobre los Beneficios Eventuales, los siguientes coeficientes:

Año	Coeficiente
1914 y anteriores	33.387.675,43
1915	30.484.399,30
1916	28.045.647,36
1917	24.177.282,21
1918	19.476.144,00
1919	20.621.799,53
1920	17.528.529,60
1921	20.032.605,26
1922	23.371.372,80
1923	24.177.282,21
1924	23.371.372,80
1925	24.177.282,21
1926	25.040.756,57
1927	25.040.756,57
1928	25.040.756,57
1929	25.040.756,57
1930	25.040.756,57
1931	29.214.216,00
1932	31.870.053,82
1933	28.045.647,36
1934	31.870.053,82
1935	30.484.399,30
1936	28.045.647,36
1937	26.966.968,62
1938	28.045.647,36
1939	26.966.968,62
1940	26.966.968,62
1941	25.968.192,00
1942	24.177.282,21
1943	24.177.282,21
1944	24,177.282,21
1945	20.032.605,26
1946	17.101.004,49
1947	15.242.199,65
1948	13.483.484,31
1949	10.161.466,43
1950	8.152.804,47
1951	5.341.874,44
1952	4.301.479,66
1953	4.124.359,91
1954	3.983.756,73
1955	3.541.117,09
1956	3.075.180,63
1957	2.477.530,69
1958	1.894.976,17
1959	811.506,00
1960	701.141,18
1961	647.406,45
1962	496.910,83
1963	385.878,47
1964	305.908,02
1965	246.880,70
1966	205.733,92
1967	163.818,03
1968	149.433,33
1969	140.904,58
1970	123.505,58
1971	88.539,11
1972	50.017,21
1973	33.333,71
1974	27.773,47
1975	9.495,41
1976	1.585,08
1977	
1er. Trimestre	889,95
2do. Trimestre	753,40
3er. Trimestre	602,94
4to. Trimestre	457,61
1978	
1er. Trimestre	360,47
2do. Trimestre	292,17
3er. Trimestre	242,83
4to. Trimestre	190,95
1979	
1er. Trimestre	150,03
2do. Trimestre	119,04
3er. Trimestre	90,31
4to. Trimestre	80,24
1980	
1er. Trimestre	71,90
2do. Trimestre	62,77
3er. Trimestre	55,61
4to. Trimestre	50,26
1981	
1er. Trimestre	46,02
2do. Trimestre	34,85
3er. Trimestre	24,82
Octubre	21,73
Noviembre	19,57
Diciembre	17,69
1982	
Enero	15,51
Febrero	14,70
Marzo	14,06
Abril	13,25
Mayo	12,13
Junio	10,51
Julio	8,22
Agosto	7,08
Setiembre	5,94
Octubre	5,40
Noviembre	4,74
Diciembre	4,30
1983	
Enero	3,75
Febrero	3,31
Marzo	2,99
Abril	2,80
Mayo	2,54
Junio	2,22
Julio	1,99
Agosto	1,69
Setiembre	1,36
Octubre	1,16
Noviembre	1,00

Asimismo, los citados coeficientes serán también de aplicación para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el Impuesto a las Ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26, sexto y séptimo párrafos, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

1.2. Deudas y créditos fiscales. Coeficientes.

Art. 3º — A los fines dispuestos por los artículos 115 y siguientes, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponderá aplicar sobre el monto de los pagos a realizar en el mes de enero de 1984, en concepto de cancelación de deudas provenientes de declaraciones juradas, determinaciones administrativas, retenciones, percepciones, anticipos, pagos a cuenta de prórrogas, ajustes, etc., los siguientes coeficientes:

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación	Coeficiente
Abril de 1976 y anteriores	1.746,3174
1976	
Mayo	1.667,0737
Junio	1.592,1349
Julio	1.500,5954
Agosto	1.388,8742
Setiembre	1.276,1851
Octubre	1.222,0283
Noviembre	1.143,7045
Diciembre	1.074,1541
1977	
Enero	943,9584
Febrero	882,1150
Marzo	848,9163
Abril	802,7970
Mayo	755,1731
Junio	708,1755
Julio	669,9631
Agosto	595,1291
Setiembre	554,7328
Octubre	488,6185
Noviembre	452,8271
Diciembre	434,6214
1978	
Enero	394,2415
Febrero	374,4542
Marzo	343,3172
Abril	314,7494
Mayo	288,8061
Junio	275,5976
Julio	262,6868
Agosto	241,7998
Setiembre	226,6701
Octubre	206,1880
Noviembre	190,0094
Diciembre	178,6338
1979	
Enero	162,3411
Febrero	150,3737
Marzo	139,1590
Abril	130,7244
Mayo	119,9153
Junio	108,5366
Julio	100,9463
Agosto	88,0435
Setiembre	83,6501
Octubre	82,7768
Noviembre	80,0220
Diciembre	78,0546
1980	
Enero	74,8552
Febrero	71,8739
Marzo	69,2036
Abril	66,6331
Mayo	63,2391
Junio	58,9161
Julio	57,2365
Agosto	55,6164
Setiembre	54,0572
Octubre	51,2807
Noviembre	49,9630
Diciembre	49,5707
1981	
Enero	48,3810
Febrero	46,0064
Marzo	43,8902
Abril	39,0613
Mayo	36,1649
Junio	30,4694
Julio	27,0064
Agosto	24,7028
Setiembre	23,0594
Octubre	21,7262
Noviembre	19,5734
Diciembre	17,6914
1982	
Enero	15,5136
Febrero	14,6968
Marzo	14,0555
Abril	13,2531
Mayo	12,1294
Junio	10,5098
Julio	8,2201
Agosto	7,0769
Setiembre	5,9380
Octubre	5,3999
Noviembre	4,7387
Diciembre	4,3013
1983	
Enero	3,7514
Febrero	3,3135
Marzo	2,9911
Abril	2,7987
Mayo	2,6391
Junio	2,2178
Julio	1,9891
Agosto	1,6865
Setiembre	1,3554
Octubre	1,1593

Los citados coeficientes serán también de aplicación cuando corresponda actualizar las cuotas de prórroga que se abonen en el mes de enero de 1984, solicitadas por obligaciones cuyo vencimiento general o especial se hubiera operado en los meses indicados.

También serán utilizados para la determinación de los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

1.3. Régimen de anticipos. Coeficientes.

Art. 4º — A efectos de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de enero de 1984.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior 1983	Anticipo	Coeficiente
Febrero	3ro.	6,1456
Abril	2do.	4,8045
Junio	1ro.	3,7917

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior 1983	Anticipo	Coeficiente
Marzo	3ro.	2,9911
Mayo	2do.	2,5391
Julio	1ro.	1,9891

1.4. Ley Nº 22.681. Resolución General Nº 2.364, artículo 6º. Tasa de interés aplicable.

Art. 5º — A los fines de la determinación de las cuotas decimotercera y duodécima de los planes de facilidades de pago —Ley Nº 22.681— presentados hasta el 23 de diciembre de 1982, inclusive, o hasta el 21 de enero de 1983, inclusive, respectivamente, infórmase que la tasa de interés correspondiente al mes de diciembre del año 1983 es del ocho por ciento (8 %).

2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. Ajuste por inflación.

Art. 6º — A efectos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de setiembre de 1983 a los fines de la aplicación de las normas sobre ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 51.729.678,9.

2.2. Retribución socios administradores.

Art. 7º — A efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, podrán computar en concepto de remuneraciones acordadas a los socios administradores, por los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de noviembre de 1983, hasta la suma de ciento cincuenta y nueve mil ciento doce pesos argentinos ($a 159.112) por cada uno de ellos.

2.3. Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 8º — Establécese el importe referido en el artículo 88 —deducción por compra o construcción de vivienda propia— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos argentinos ($a 56.250) aplicable para el mes de noviembre de 1983.

2.4. Retenciones sobre ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2.247.

Art. 9º — A los efectos previstos por el régimen de retención establecido en la Resolución General Nº 2.247 y sus modificaciones, fíjanse la escala y los importes que para cada caso se indican:

a) En los artículos 2º —intereses— y 3º —distribución de utilidades de sociedades cooperativas—, la suma de tres mil cuarenta y siete pesos argentinos ($a 3.047).

b) En el artículo 4º —honorarios y otras retribuciones—.

1) Efectuadas a contribuyentes inscriptos en el gravamen —párrafo primero—.

EN CADA PAGO		RETENDRAN		
De más de $a	a $a	$a	Más el %	Sobre el excedente de $a
6.856	7.042	13	—	—
7.042	844.350	13	7	7.042
844.350	en más	59.104	30	844.350

2) Efectuadas a contribuyentes no inscriptos en el gravamen —párrafo segundo— la suma de seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos argentinos ($a 6.856).

c) En los artículos 5º —comisiones y otras ganancias—; 6º —retribuciones a agencias de publicidad—, 7º —otras retenciones a beneficiarios no inscriptos—, 8º —alquileres de inmuebles— y 12 —ventas de mercaderías, materias primas, etc. por parte de responsables no inscriptos en el impuesto a las ganancias—, la suma de seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos argentinos ($a 6.856).

d) En el artículo 14 —retención mínima—, la suma de trece pesos argentinos ($a 13).

La escala y los importes precedentemente establecidos tendrán vigencia durante el mes de enero de 1984 rigiendo para todo pago que se realice en el transcurso del mismo, aun cuando corresponda a operaciones, facturas o documentos equivalentes realizadas o emitidas con anterioridad a dicho mes.

2.5. Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2.045.

Art. 10. — A los fines previstos por el régimen de retenciones establecido por la Resolución General Nº 2.045 y sus modificaciones, para los pagos que se efectúen durante el transcurso del mes de enero de 1984, serán de aplicación los importes correspondientes a las deducciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 74 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y los tramos de la escala contenida en el artículo 83 de la misma, que a continuación se consignan:

Concepto	Retención enero de 1984 — Anual $a	Mensual $a
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	63.648	5.304
B) Deducción por cargas de familia (art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción: $a 63.648 (anual); $a 5.304 (mensual).		
1) Cónyuge	19.896	1.658
2) Hijo	13.128	1.094
3) Otras Cargas	13.128	1.094
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	71.604	5.967
D) Primas de seguros (art. 74, inc. b)	9.948	829
E) Gastos de sepelios (art. 22)	9.948	829

Ganancias netas imponibles anuales		Pagarán		
De más de $a	A $a	$a	Más el %	Sobre el excedente de $a
0	8.365	—	7	0
8.365	19.523	586	8	8.365
19.523	30.677	1.478	9	19.523
30.677	44.623	2.482	10	30.677
44.623	61.354	3.877	11	44.623
61.354	83.665	5.717	12	61.354
83.665	105.977	8.354	13	83.665
105.977	139.446	11.295	15	105.977
139.446	181.276	16.315	17	139.446
181.276	223.111	23.426	19	181.276
223.111	264.945	31.375	21	223.111
264.945	320.722	40.160	23	264.945
320.722	390.445	52.989	26	320.722
390.445	460.164	71.117	29	390.445
460.164	529.887	91.335	32	460.164
529.887	613.556	113.647	35	529.887
613.556	697.221	142.931	38	613.556
697.221	836.663	174.724	41	697.221
836.663	—	231.895	45	836.663

2.6. Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio.

Art. 11. — A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de enero de 1984, hasta las sumas que se indican a continuación:

Zona de trabajo	Por día de trabajo o estadía — Con auto propio $a	Sin auto propio $a
1º) Capital Federal	91	53
2º) Capital Federal y Gran Buenos Aires	137	94
3º) Interior del país en general:		
a) Hasta 50 km. de la residencia	91	53
b) Más de 50 a 100 km. de la residencia	137	94
c) Más de 100 a 150 km. de la residencia	305	264
d) Más de 150 a 300 km. de la residencia	335	305
e) Más de 300 km. de la residencia	366	325
4º) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 km. de la residencia	91	53
b) Más de 50 a 100 km. de la residencia	137	94
c) Más de 100 a 150 km. de la residencia	310	269
d) Más de 150 a 300 km. de la residencia	338	307
e) Más de 300 a 500 km. de la residencia	371	330
f) Más de 500 km. de la residencia	373	338

2.7. Límite máximo de gastos presuntos deducibles por las personas que actúan transitoriamente en el país. Régimen de la Resolución General Nº 2.229.

Art. 12. — Fíjase el importe establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Resolución General Nº 2.229, en la suma de dos mil ciento cincuenta y seis pesos argentinos ($a 2.156), aplicable para el mes de enero de 1984.

2.8. Donaciones.

Art. 13. — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1.965 con aplicación para el mes de enero de 1984 en la siguiente forma:

"Art. 4º — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de dos mil novecientos setenta y seis pesos argentinos ($a 2.976).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de novecientos cincuenta y dos pesos argentinos ($a 952) anuales por contribuyente y por cada institución.

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo, no podrá superar la suma de cuatro mil setecientos sesenta y un pesos argentinos ($a 4.761) anuales por contribuyente.

3. IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio no imponible.

Art. 14. — Fíjase el importe establecido por el artículo 10 —beneficio no imponible— de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de cuarenta y seis mil ochenta y nueve pesos argentinos ($a 46.089), aplicable para el mes de enero de 1984.

4. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

4.1. Depósitos en caja de ahorro exentos.

Art. 15. — Fíjase el importe establecido por el artículo 7º del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, a los fines de la exención dispuesta en el inciso d) del artículo 3º —depósitos en caja de ahorro exentos—, de la misma, en la suma de cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos argentinos ($a 49.984) aplicable para el mes de noviembre de 1983.

4.2. Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 16. — Fíjase el importe establecido en el inciso i) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de dos mil doscientos sesenta pesos argentinos ($a 2.260), aplicable para el mes de noviembre de 1983

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan P. Castro

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Apruébase un acuerdo de intercambio sobre productos de la Industria automotriz presentado por la firma Volkswagen Argentina S.A. para ser realizado con la República Federativa del Brasil.

RESOLUCION Nº 6

Bs. As., 19/12/83

VISTO el Expediente ex-SIM Nº 13.513/82 Cde. 4 por el que la firma Volkswagen Argentina S.A. solicita la aprobación del acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al segundo semestre de 1983 para ser realizado con la República Federativa del Brasil de conformidad con los términos del Decreto Nº 1.605 del 21 de diciembre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la relación entre las cifras de exportación e importación —medidas a valores "ex-fábrica"— del acuerdo de intercambio de que se trata, guardan a [illegible] dencia prevista en el artículo 2º del Decreto Nº 1.605/82.

Que la participación de la industria proveedora nacional se incrementará como resultado de la aprobación del proyecto que se considera.

Que en virtud del criterio de reciprocidad establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 1.605/82 para el tratamiento arancelario de los productos que se importan por vía del presente acuerdo, corresponde fijar los derechos de importación para el caso.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría ha dictaminado de conformidad a lo prescripto en el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se funda en los artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1.605/82.

Por ello,

El Secretario
de Industria
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébese el acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz correspondiente al segundo semestre del año 1983 presentado por la firma Volkswagen Argentina S.A. para ser realizado con la República Federativa del Brasil en los términos del Decreto Nº 1.605|82, según el detalle que figura en el anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Fíjanse para las partes y piezas originarias y provenientes de la República Federativa del Brasil incluidas en el presente acuerdo, el derecho de importación del cero por ciento (0 %) en virtud de la reciprocidad de tratamiento contemplada en el artículo 6º del Decreto Nº 1.605|82.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Cooperación Industrial deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Resolución ex-SIM Nº 90 del 22 de febrero de 1983.

Art. 4º — La firma Volkswagen Argentina S.A. deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución ex-SIM Nº 90|83.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y remítase al expediente ex-SIM Nº 13.513|82 Cde. 4 a la Dirección Nacional de Cooperación Industrial a los efectos previstos en el artículo 3º de la presente Resolución.

Lacerca

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexo.

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Modificación del Acuerdo Interempresario sobre productos de la industria automotriz que presentara la firma Saab-Scania Argentina S.A. para ser realizado con la República Federativa del Brasil y que fuera aprobado por Resolución ex-SIM Nº 307|83.

RESOLUCION
Nº 8
Bs. As., 19|12|83

VISTO el Expediente ex-SIM Nº 110.615|79 Cde. 3 por el cual se dictó la Resolución ex-SIM Nº 307 del 22 de junio de 1983, aprobando a la firma Saab-Scania Argentina S.A. el Acuerdo Interempresario de Intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al segundo semestre del año 1983, para ser realizado con la República Federativa del Brasil, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma solicita modificaciones al referido plan y ello encuadra dentro de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Nº 1.605|82.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría ha dictaminado de conformidad con lo prescripto en el Artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se funda en los Artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1.605|82.

Por ello,

El Secretario
de Industria
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícanse las cantidades, materiales y valores de Exportación e Importación correspondientes al Acuerdo Interempresario sobre productos de la industria automotriz que presentara la firma Saab-Scania Argentina S.A. para ser realizado con la República Federativa del Brasil y que fuera aprobado por Resolución ex-SIM Nº 307|83, por el que se detalla en el anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y remítase el Expediente ex-SIM Nº 110.615|79 Cde. 3 a la Dirección Nacional de Cooperación Industrial a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 3º y 4º de la Resolución ex-SIM Nº 90 del 22 de febrero de 1983.

Lacerca

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexo.

SECRETARIA DE COMERCIO

PRECIOS

Fíjanse los precios de primera venta y de venta al público por kilogramo del pollo fresco.

RESOLUCION
Nº 43
Bs. As., 22|12|83

VISTO lo dispuesto por la Resolución Nº 10 del 12 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que se han realizado los estudios y verificaciones correspondientes sobre el producto pollo fresco.

Por ello,

El Secretario
de Comercio
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase a partir de la cero (0) hora del día 23 de diciembre de 1983, el precio de primera venta del pollo fresco por kg. en $a 23,90, puesto en boca de expendio, sin IVA.

Art. 2º — El precio de venta al público por kg. será de $a 28 incluido IVA, a partir de la cero (0) hora del día 23 de diciembre de 1983.

Art. 3º — La presente resolución regirá para la Capital Federal, Gran Buenos Aires, Berisso, Ensenada y La Plata. Para el resto del país, los gobiernos de provincias haciendo uso de la facultad que les confiere la Ley Nº 20.680, podrán establecer los niveles de precio que correspondan.

Art. 4º — Las infracciones a esta resolución así como cualquier otro hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro

Campero

SECRETARIA DE COMERCIO

PRECIOS

Incorpóranse nuevos productos al Anexo I de la Resolución Nº 10/83 de la Secretaría de Comercio.

RESOLUCION
Nº 44
Bs. As., 23|12|83

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 429|82 y la Resolución Nº 10 del 12 de diciembre de 1983.

CONSIDERANDO:

Que es facultad de esta Secretaría incorporar o eliminar productos al Anexo I de la Resolución Nº 10|83 mencionada anteriormente.

Que se hace necesario la inclusión de otros productos que inciden en el presupuesto familiar.

Por ello,

El Secretario
de Comercio
Resuelve:

Artículo 1º. — Incorpórase al Anexo I de la Resolución Nº 10|83 del 12 de diciembre de 1983 los productos: Pollos frescos y Quesos semiduros.

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente al de su fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Campero

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 422 9|12|83

A las Entidades Financieras, Casas, Agencias y Oficinas de Cambio y Corredores de Cambio:

Ref.: Circular Rubros no Comprendidos en otros Ordenamientos RUNOR - 1 - 18

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto implantar un nuevo sistema informativo sobre la composición accionaria de las Casas y Agencias de Cambio y establecer normas reglamentarias sobre negociación de paquetes accionarios de esas entidades (puntos 1.12.2 y 1.16, respectivamente, del Capítulo XVI de la Circular RUNOR).

En consecuencia el texto actualizado del mencionado Capítulo XVI, que también incluye las modificaciones dadas a conocer mediante Circular RUNOR - 1 - 17 (Comunicación "A" 410).

XVI — Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio Autorización y condiciones para funcionar.

1. Casas, Agencias y Oficinas de Cambio.

1.1. Requisitos de la solicitud.

1.1.1. Las solicitudes de autorización para funcionar como Casa, Agencia u Oficina de Cambio deben formularse por escrito, indicando el domicilio que se constituye a los fines de las tramitaciones ante el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2. En las solicitudes debe consignarse:

1.1.2.1. Denominación de la entidad proyectada;

1.1.2.2. Clase de entidad;

1.1.2.3 Nombre de la ciudad o localidad donde es propósito instalar la entidad, con indicación de la probable ubicación dentro de esa plaza;

1.1.2.4. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la necesidad de establecer la entidad;

1.1.2.5. Capital que se aportará inicialmente;

1.1.2.6. Proyecto de contrato social o estatuto por el que ha de regirse, que debe guardar armonía con los preceptos de la Ley 18.924, según la clase de entidad de que se trate;

1.1.2.7. Con respecto a cada uno de los promotores, fundadores, integrantes de la sociedad, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos y gerentes;

1.1.2.7.1. Datos personas y manifestación de bienes que refleje su situación patrimonial (Fórmula 1.113);

1.1.2.7.2. Declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en las inhabilidades establecidas en el artículo 4º de la Ley 18.924 (Fórmula 898 "A"), y

1.1.2.7.3. Antecedentes sobre identidad y experiencia en materia de negocios cambiarios.

1.1.2.8. Las Casas de Cambio: corresponsales previstos en el exterior y naturaleza de sus vinculaciones.

1.1.3. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presente la documentación que les requiera el Banco Central dentro de los 30 (treinta) días corridos, a contar de la fecha en que tomen conocimiento de la respectiva comunicación. La falta de cumplimiento de ese requisito da lugar al archivo de las actuaciones no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.

1.1.4. Las autorizaciones para actuar con Oficina de Cambio se otorgan a propietarios, concesionarios o arrendatarios de hoteles que reciban habitualmente viajeros del exterior. En el caso de las solicitudes cuyos titulares sean personas de existencia visible, éstas deben ser mayores de edad y hallarse inscriptas como comerciantes. Las Casas y las Agencias de Cambio pueden habilitar ese tipo de dependencia en las condiciones previstas en el punto 1.7.

1.2. Condiciones de las autorizaciones.

1.2.1. Las autorizaciones que se acuerdan quedan sin efecto si no se las utilizan dentro del término de un año a contar de la fecha en que fueron otorgadas y quedan condicionadas al cumplimiento de las siguiente exigencias:

1.2.1.1. Total integración del capital inicial que se determine para cada caso, dentro de los 60 (sesenta) días de la fecha de la resolución de autorización;

1.2.1.2. Obtención de la conformidad del acto constitutivo y estatuto por la autoridad gubernativa competente, e inscripción en el Registro Público de Comercio;

1.2.1.3. Remisión al Banco Central de la nómina de los directores y del personal superior (gerente, contador, tesorero y apoderados), acompañada de las informaciones a que se refiere el punto 1.1.2.7., salvo que se trate de personas cuyos datos ya se hallen en poder de esa Institución por haberse agregado a la solicitud de autorización. El personal operativo —como mínimo el gerente y apoderados— debe poseer una adecuada experiencia en materia cambiaria, y

1.2.1.4. Completa instalación en un local apropiado que guarde las necesarias condiciones de seguridad.

1.2.2. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de las entidades deben quedar cumplidas con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos al vencimiento del plazo establecido para su apertura, notificando de tal circunstancia al Banco Central para que se expida al respecto.

1.2.3. Unicamente puede concederse prórroga del plazo fijado para la habilitación cuando, por causas no imputables a la entidad, debidamente documentadas, no se haya dado cumplimiento al requisito establecido en el punto 1.2.1.2. En tal caso, la solicitud de prórroga debe deducirse por escrito antes del vencimiento del plazo, acompañando pruebas fehacientes de las causas que se invocan.

1.3. Capitales mínimos.

1.3.1. Exigencias mínimas.

1.3.1.1. Las Casas y Agencias de Cambio deben mantener la responsabilidad patrimonial mínima que corresponda (se informa por Comunicación "B").

1.3.1.2. A los fines previstos en las presentes normas, defínese que:

1.3.1.2.1. Categoría I: comprende a las entidades ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires y a las radicadas en los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López de la Provincia de Buenos Aires, o en los que en adelante pudieran crearse mediante desdoblamiento o segregación de dichos partidos.

1.3.1.2.2. Categoría II: nuclea a las entidades radicadas en las ciudades de Córdoba, Mendoza y Rosario.

1.3.1.2.3. Categoría III: comprende a las entidades que funcionen en las ciudades de Bahía Blanca, La Plata, Mar del Plata, San Carlos de Bariloche y en los siguientes Departamentos de la Provincia de Mendoza: Godoy Cruz y la parte de los de Guaymallén, Las Heras Maipú y Luján, que integran el aglomerado denominado "Gran Mendoza".

1.3.1.2.4. Categoría IV: incluye a las entidades radicadas fuera de los ámbitos geográficos detallados en las categorías precedentes.

1.3.1.3. Las entidades que posean filiales en plazas de mayor categoría deben mantener la responsabilidad patrimonial exigida para éstas, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.3.2.

1.3.2. Exigencias adicionales.

La responsabilidad patrimonial a que se hace referencia en el punto 1.3.1. se debe incrementar en un 10 % por cada una de las sucursales u oficinas en funcionamiento o que se habiliten en el futuro.

1.3.3. Planes de encuadramiento.

Las entidades que estén cumpliendo planes de encuadramiento a los capitales mínimos de acuerdo con las normas de la Circular R.F. 642 R.C. 829, e instrucciones complementarias de procedimiento, deben continuar ajustándose a las citadas disposiciones vinculadas con dichos programas durante el tiempo que aún reste para la finalización de estos últimos.

1.3.4. Actualización periódica de los capitales mínimos.

1.3.4.1. Los capitales mínimos se ajustarán semestralmente al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año aplicando la variación porcentual que se opere al último mes de cada semestre calendario respecto del último mes del semestre anterior, en el índice de precios al por mayor nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

1.3.4.2. Las entidades deben integrar, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, la diferencia entre la responsabilidad patrimonial computable que se posea y las nuevas exigencias derivadas de las actualizaciones que rijan al 1º de julio de igual año.

1.3.4.3. Las entidades que cumplan programas de encuadramiento con ajuste a lo dispuesto en el punto 1.3.3., deben cubrir los incrementos por las actualizaciones semestrales en la siguiente forma:

1.3.4.3.1. Al 31 de diciembre de cada año, la parte que corresponda en proporción al capital que tenga integrado al cierre del primer semestre.

1.3.4.3.2. El resto pueden distribuirlo en los años que aún resten para el cumplimiento del plan de encuadramiento, en proporción a las cuotas establecidas para cada período.

1.3.5. Responsabilidad patrimonial.

1.3.5.1. A los efectos indicados en las presentes normas, se define a la responsabilidad patrimonial como integrada por los siguientes conceptos:

1.3.5.1.1. Capital integrado:

1.3.5.1.2. Los anticipos recibidos con carácter irrevocable a cuenta de futura ampliación de capital:

1.3.5.1.3. Los dividendos en acciones aprobados por la asamblea de accionistas, pendientes de pago;

1.3.5.1.4. Las utilidades pendientes de distribución que aumenten el capital y/o las reservas, o pasen al nuevo ejercicio;

1.3.5.1.5. Las reservas generales (legal, estatutarias y facultativas) y especiales, de libros;

1.3.5.1.6. El revalúo contable, o extracontable ajustado según criterios que fije el Banco Central, y

1.3.5.1.7. Menos: los quebrantos conocidos y toda otra partida que signifique una disminución real del patrimonio, incluso el saldo negativo de las cuentas de resultado del ejercicio en curso y el proveniente de ejercicios asteriores.

1.3.5.2. A todos los fines de las disposiciones legales y/o reglamentarias relacionadas con el capital y reservas de las entidades, su integración y aumento, los aportes deben realizarse en efectivo.

Por excepción, el Banco Central puede considerar y autorizar propuestas de aumentos basadas en el ingreso de bienes destinados a uso propio, a cuyo fin debe someterse a consideración de dicha Institución la autorización de que se trata con anterioridad a la iniciación de todo otro trámite legal o dispuesto por autoridad competente.

1.3.6. Normas vinculadas con la integración de los capitales en los casos de creación y transformación de casas y agencias de cambio.

Para determinar fehacientemente la legitimidad de los recursos destinados a integrar los capitales los promotores y accionistas en el caso de transformación de agencias de cambio en otra de distinta clase que tenga establecida una mayor exigencia patrimonial mínima, deberán presentar al Banco Central, junto con la respectiva solicitud de autorización, los elementos de juicio que se mencionan en los puntos 1.16.3.2.1. y 1.16.3.2.2., en los casos de personas físicas, y en los puntos 1.16.3.3.2. y 1.16.3.3.3., cuando se trate de personas jurídicas.

1.4. Reservas y límites operativos.

1.4.1. Cuando los compromisos adquiridos por las Casas de Cambio más sus créditos tomados en el exterior excedan su posición de cambios más el monto de las compras realizadas deben mantener una reserva en pesos en efectivo o depositada en bancos del país. Dicha reserva no debe superar el doble del capital de la entidad por lo que su margen operativo queda limitado a dicha relación.

1.4.2. Las entidades que incurran en deficiencias de reserva de efectivo deben notificar de inmediato al Banco Central y en caso de alcanzar a tres defectos consecutivos o alternados dentro de los últimos 30 (treinta) días han de suspender la realización de operaciones hasta que se autorice su continuación.

1.4.3. Las remesas por acreditar no pueden exceder, en conjunto, el doble del capital de la firma, ni el 25 % de dicho capital en cada corresponsal, salvo que se trate de entidades financieras que sean corresponsales del Banco Central.

1.5. Garantías.

1.5.1. Las Casas y Agencias de Cambio deben constituir una garantía no inferior al 20 % de los capitales mínimos que resulten por aplicación de las disposiciones a que se refiere el punto 1.3. Para las Oficinas de Cambio la exigencia es igual a la prevista para las Agencias de Cambio.

Las entidades en funcionamiento deben constituirla de manera que, al vencimiento de cada uno de los períodos anuales de los respectivos planes de encuadramiento a los capitales mínimos, su monto no resulte inferior al 20 % del capital mínimo exigible a la respectiva fecha.

La garantía que se constituya a favor del Banco Central y/o Fisco Nacional ha de responder por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten la actividad de las entidades y por las multas que puedan aplicárseles por infracciones al régimen de cambios.

1.5.2. La citada garantía puede ser integrada en cualquiera de las siguientes formas:

1.5.2.1. Depósito en efectivo.

1.5.2.2. Fianza otorgada por entidad financiera comprendida en la Ley 21.526.

1.5.2.3. Depósito en custodia de Títulos de la Deuda Pública cotizables en bolsa.

1.5.3. Las entidades que desarrollen su actividad en la Capital Federal deben depositar las garantías en el Banco Central. Las que actúen fuera de ese ámbito pueden efectuar los depósitos, en efectivo o en títulos públicos nacionales, en una sucursal del Banco de la Nación Argentina a la orden del Banco Central de la República Argentina y/o Fisco Nacional, haciendo llegar al Banco Central los respectivos comprobantes; tratándose de fianzas, serán remitidas al Banco Central.

1.5.4. Las garantías constituidas se extinguen una vez transcurridos 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de cancelación de la autorización, salvo que medie orden judicial en contrario u oposición legítima del Banco Central.

1.5.5. En los casos en que las firmas se encuentren suspendidas o bajo sumario, las fianzas deben mantenerse aun cuando las entidades fiadoras soliciten su extinción, salvo que aquéllas sean totalmente reemplazadas por depósitos en efectivo o por títulos públicos nacionales.

1.6. Apoderados.

1.6.1. Los apoderados que designen las Casas, Agencias u Oficinas de Cambio deben satisfacer las exigencias establecidas en los puntos 1.1.2.7. y 1.2.1.3.

El poder se confiere por escritura pública; un testimonio de él, con la constancia de su inscripción en el Registro de Mandatos, si existiera en la jurisdicción correspondiente, debe enviarse al Banco Central.

1.6.2. Todo acto de renuncia o revocatoria de poder debe ser comunicado al Banco Central con antelación a la fecha en que habrá de efectivizarse, bajo pena de hacerlos responsables de las operaciones que se realicen con posterioridad a esa fecha.

1.7. Instalación de sucursales y oficinas.

1.7.1. Requisitos que deben cumplir las entidades.

Las Casas y Agencias de Cambio deberán requerir autorización previa del Banco Central de la República Argentina para la apertura de filiales en el territorio nacional. Para la presentación de los pedidos las entidades deberán reunir los siguientes requisitos:

1.7.1.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima o hallarse cumpliendo satisfactoriamente el plan de integración de capital para llegar al mínimo establecido por las disposiciones en vigencia;

1.7.1.2. Tener totalmente constituida la garantía mínima que corresponda de acuerdo con las disposiciones del punto 1.5.1.;

1.7.1.3. No haber registrado deficiencias en la integración de la reserva de efectivo establecida en el punto 1.4.1. durante los tres meses anteriores a la fecha en que se presenten las pertinentes solicitudes de autorización, ni tres defectos consecutivos o alternados de esa naturaleza dentro de un período de 30 (treinta) días corridos, durante los seis meses anteriores a los tres en los que no deben registrarse deficiencias;

1.7.1.4. No hallarse afectada con problemas de orden económico o financiero;

1.7.1.5. No habérseles aplicado, en el curso de los últimos doce meses, sanciones por la comisión de infracciones previstas en los artículos 1º de la Ley 19.359 ó 5º de la Ley 18.924, con excepción de: llamados de atención, apercibimientos o multas cuyos montos no superen el 20 % del importe máximo previsto como sanción en las pertinentes normas ni del correspondiente a la responsabilidad patrimonial mínima establecida para la clase y ubicación de la entidad de que se trate;

1.7.1.6. No haberse advertido la utilización de procedimientos irregulares en el cumplimiento de normas, instrucciones o recomendaciones del Banco Central, y

1.7.1.7. Haber transcurrido un año desde la habilitación de las pertinentes entidades y mediado una inspección del Banco Central.

1.7.1.8. No tener filiales pendientes de habilitación ni solicitudes a consideración del Banco Central.

1.7.2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización.

El Banco Central no da curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las siguientes disposiciones, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

1.7.2.1. Nombre de la ciudad, localidad o zona donde se proyecta instalar la filial.

1.7.2.2. Categoría de la filial.

1.7.3. Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones.

1.7.3.1. A la fecha de la habilitación tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase y categoría y cumplir los requisitos establecidos en los puntos 1.7.1.2. y 1.7.1.4., circunstancias que han de consignarse con el carácter de declaración jurada en la pertinente comunicación de apertura de la filial.

1.7.3.2. La filial debe quedar habilitada para la atención al público, en un local apropiado que guarde las necesarias condiciones de seguridad, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la resolución de autorización.

1.7.3.3. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de las filiales deben quedar cumplidas con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos al plazo establecido para su apertura, notificando de tal circunstancia al Banco Central con igual antelación.

1.7.4. Prórroga del plazo fijado para la habilitación.

De no procederse a la apertura de la filial dentro del término fijado en el punto 1.7.3.2. y mantener la entidad la intención de concretar la iniciativa, debe presentar, antes de producido el vencimiento de dicho plazo, una nueva solicitud de autorización en la forma prevista en el punto 1.7.2., a cuyos fines debe reunir los requisitos establecidos en el punto 1.7.1.

Interpuesta esa nueva solicitud y concedida la autorización por parte del Banco Central, la entidad dispone de un nuevo término de 90 (noventa) días, contados a partir de la fecha de la pertinente resolución, para habilitar la filial, previo cumplimiento de las restantes exigencias establecidas en el punto 1.7.3.

1.7.5. Inhabilitación para reiterar solicitudes de autorización.

En los casos en que el Banco Central disponga el archivo de actuaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por las presentes normas para proceder a la habilitación de la respectiva dependencia, las entidades interesadas no pueden interponer una nueva solicitud de autorización para la misma plaza durante el término de un año, contado a partir del vencimiento de los plazos fijados.

1.7.6. Consulta sobre filiales pendientes de apertura.

A requerimiento de las entidades interesadas, formulado por escrito, el Banco Central les informa la nómina de filiales pendientes de apertura, de acuerdo con las solicitudes autorizadas con ajuste a las presentes normas.

1.7.7. Traslado de casas.

1.7.7.1. Las entidades pueden trasladar sus casas dentro de la misma plaza en las que éstas funcionen, previo aviso cursado al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación.

1.7.7.2. Todo cambio de ubicación que signifique trasladar la respectiva casa a otra jurisdicción es considerado como cierre de la dependencia y habilitación de una nueva, por lo que resultan de aplicación al respecto las disposiciones de los puntos 1.11. y 1.7.1. a 1.7.5., respectivamente.

1.7.8. Cambio de categoría de filial.

Los cambios de categoría de filiales deben ser comunicados al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 5 (cinco) días corridos, indicando la fecha en que se producirán.

1.8. Ubicación.

1.8.1. Las Casas y Agencias de Cambio deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente independientes de otras empresas, con un adecuado dispositivo de seguridad.

1.8.2. Las Oficinas de Cambio se instalan en la conserjería o sala de recepción de los hoteles.

1.9. Publicidad.

En la publicidad y en la documentación no pueden incluirse ofrecimientos ni referencias inexactos, capciosos o indebidos, ni invocarse respaldo o garantía de las operaciones por parte del Banco Central.

1.10. Otras condiciones.

1.10.1. Constituyen otras condiciones de funcionamiento de las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio:

1.10.1. 1. Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.);

1.10.1. 2. Mantener un nivel operativo no inferior al mínimo que establezca el Banco Central;

1.10.1. 3. Funcionar durante los días y en los horarios que determine el Banco Central;

1.10.1. 4. Exhibir en forma clara y visible, en pizarras habilitadas a ese fin, las cotizaciones de las monedas extranjeras;

1.10.1. 5. Confeccionar boleta por cada una de las operaciones que realicen y entregar un ejemplar al cliente;

1.10.1. 6. Llevar, además de los libros de contabilidad que exige el Código de Comercio, los que se detallan a continuación, rubricados en el Registro Público el lugar que corresponda:

1.10.1. 6.1. Compra de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de "buena entrega";

1.10.1. 6.2. Venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de "buena entrega";

1.10.1. 6.3. Compra de divisas;

1.10.1. 6.4. Venta de divisas.

1.10.1. 7. Llevar al día y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio los registros indicados y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio. Todos esos elementos deben permanecer en el local autorizado, a disposición del Banco Central;

1.10.1. 8. Remitir al Banco Central los estados contables y demás informaciones establecidas, en la forma y plazos que se determinen;

1.10.1. 9. Solicitar la previa autorización del Banco Central para modificar contratos societarios y estatutos;

1.10.1.10. Efectuar las siguientes comunicaciones al Banco Central:

1.10.1.10.1. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores, las modificaciones que se produzcan en el Directorio, Sindicatura o personal superior de las entidades, acompañando las informaciones a que se refiere el punto 1.1.2.7.;

1.10.1.10.2. Con 15 (quince) días hábiles de anticipación, los cambios de domicilio o la transformación de locales en la medida en que pueda afectar sus condiciones de seguridad;

1.10.1.10.3. El día en que se adopte la decisión la suspensión transitoria de las actividades cambiarias.

1.11. Cierre de casas.

Las entidades pueden decidir su cierre o el de sus filiales, previo aviso cursado al Banco Central con una anticipación no menor de tres meses y un mes, respectivamente.

1.12. Disposiciones legales aplicables (constitución, régimen accionario, etc.).

1.12.1. Son disposiciones básicas la Ley 18.924 y su Decreto reglamentario Nº 62|71 (modificado por Decreto Nº 427|79) que se transcriben:

1.12.1. 1. Ley 18.924

Buenos Aires, 22 de enero de 1971.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de someter a consideración del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación el proyecto de ley adjunto, por el que se sustituyen los Decretos números 84.651|41 y 3.214|43, reglamentarios del funcionamiento de las Casas y Agencias de Cambio.

La sustitución propiciada tiene por objeto:

—Modernizar disposiciones que acusan sensible antigüedad y que requieran, en muchos de sus aspectos, una indispensable actualización para adecuarlas a las nuevas circunstancias que se dan en la materia;

—Dar al sistema una mayor elasticidad al contemplar la instalación de oficinas cambiarias que funcionarán en hoteles ubicados en zonas de turismo internacional o que reciban turistas del exterior, lo que contribuirá a otorgar una mayor seriedad al negocio de compra y venta de moneda en esos centros, y consecuentemente, una mejor atención en la demanda de cambio;

—Instituir un régimen de inhabilidades y de sanciones con el propósito de coordinarlo con el vigente para la generalidad de las entidades financieras.

Finalmente, se aclara que en la preparación del nuevo instrumento legal ha servido de antecedente el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 4.611|58 en cuanto establece que "Corresponde al Banco Central el otorgamiento y cancelación de las inscripciones o autorizaciones para operar en cambios".

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Ninguna persona podrá dedicarse al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en divisas extranjeras, sin la previa autorización del Banco Central de la República Argentina para actuar con Casa de Cambio, Agencia de Cambio u Oficina de Cambio.

Artículo 2º — La reglamentación que se dicte establecerá:

a) Operaciones que en cada caso podrán realizarse según la índole de la autorización conferida y sus límites operativos;
b) Requisitos de los pedidos de autorización y condiciones de solvencia y responsabilidad de los solicitantes;
c) Capital mínimo, garantías a exigirse, régimen de incompatibilidad con otras actividades, obligaciones y requisitos necesarios;
d) Libros, documentación y antecedentes que deberán llevar las Casas de Cambio, Agencias de Cambio u Oficinas de Cambio, obligaciones informativas e inspecciones a que estarán sujetas;
e) Causas de revocación de la autorización conferida.

Artículo 3º — El Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las facultades reglamentarias del Banco Central de la República Argentina en la materia.

Artículo 4º — No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, titulares, directores, administradores, síndicos, liquidadores, gerentes o apoderados de las entidades regidas por esta ley:

a) Los que por autoridad competente hayan sido sancionados por infracciones al régimen de cambios, según la gravedad de la falta y el lapso transcurrido desde la aplicación de la penalidad, circunstancia que ponderará en cada caso el Banco Central de la República Argentina;
b) Los condenados por delitos contra la propiedad o contra la administración pública o contra la fe pública;
c) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de entidades financieras o cambiarias;
d) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la inhabilitación;
e) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;
f) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;
g) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;
h) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;
i) Los deudores morosos de las entidades financieras;
j) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación;
k) Los inhabilitados por aplicación de los artículos 35 inciso d) de la Ley Nº 18.061 y 5º de la presente ley, mientras dure su sanción;
l) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de entidades financieras, casa de cambio, agencia de cambio u oficina de cambio.

Artículo 5º — Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes. Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial.

Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley Nº 18.061. Estas sanciones serán impuestas por el Presidente del Banco Central de la República Argentina, previo sumario que se instruirá en todos los casos, en el que se asegurará el derecho de defensa, y serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, conforme a lo determinado en el mismo artículo. La forma, plazo y demás condiciones del recurso de apelación se regirán por las disposiciones del artículo 36 de la Ley Nº 18.061.

Artículo 6º — Las disposiciones contenidas en la presente ley no alcanzan a las entidades financieras autorizadas para operar en cambios.

Artículo 7º — Deróganse los Decretos números 84.651|41 y 3.214|43.

1.12.1. 2. Decreto Nº 62|71

Buenos Aires, 22 de enero de 1971.

Visto lo dispuesto por Ley Nº 18.924 por la que se regula el funcionamiento de las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, y

Considerando:

La necesidad de dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la autorización para el funcionamiento de Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio.

Artículo 2º — Dentro de las facultades y límites que en cada caso les fije el Banco Central de la República Argentina, las entidades a que se refiere el artículo 1º podrán realizar las siguientes operaciones:

a) Casas de Cambio
Compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de buena entrega y compra, venta o emisión de cheques, transferencias postales, telegráficas o telefónicas, vales postales, giros y cheques de viajero, en divisas extranjeras.
b) Agencias de Cambio
Compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de buena entrega y compra de cheques de viajero en divisas extranjeras. Los cheques de viajero adquiridos deberán ser vendidos a las instituciones o casas autorizadas para operar en cambios.
c) Oficinas de Cambio
Compras de monedas, billetes y cheques de viajero en divisas extranjeras, los que deberán ser vendidos únicamente a las instituciones y casas autorizadas para operar en cambios.
Sin perjuicio de ello el Banco Central de la República Argentina podrá suspender la realización de cualquiera de las operaciones mencionadas, por parte de las entidades comprendidas en el presente decreto.

Artículo 3º — Les está prohibido a las Casas de Cambio y a las Agencias de Cambio:

a) La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones, apertura de créditos simples y documentarios, mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos y otorgamiento de préstamos, avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera.
b) Explotar empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase.
c) Comprar bienes inmuebles que no sean para uso propio.
d) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina.
e) Efectuar inversiones en acciones y obligaciones de entidades fiscalizadas por el Banco Central de la República Argentina.
Se exceptúan de las prohibiciones establecidas precedentemente:
i) Las actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes.
ii) Intervenir en oferta pública de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 4º — (Ver Decreto Nº 427|79, en el punto 1.12.1.3.).

Artículo 5º — El Banco Central de la República Argentina deberá dictar normas tendientes a asegurar que las entidades comprendidas en este decreto, mantengan un adecuado grado de solvencia y liquidez, pudiendo determinar capitales mínimos, relación entre ellos y sus compromisos, reservas, garantías que podrán otorgar y modos de constituirlas y regímenes de sus inversiones.

Artículo 6º — El Banco Central de la República Argentina establecerá las obligaciones a que quedarán sujetas las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio en materia de contabilidad, suministro de información, facultades y requisitos a cumplir por sus administradores y gerentes, publicidad, horarios de atención al público, cambio de domicilio, apertura y cierre de sucursales y representaciones y de todo otro aspecto vinculado con su funcionamiento.

Artículo 7º — El Banco Central de la República Argentina podrá revocar la autorización a las entidades comprendidas en este decreto, cuando dejaren de cumplir el objeto que se tuvo en cuenta al otorgársela. Esta facultad podrá ser ejercida también respecto de sus sucursales o representaciones.

Artículo 8º — Las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente.

A tal efecto están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite.

Artículo 9º — En caso de negativa a permitir la inspección, de omisión en el suministro de informaciones o cuando la índole de las irregularidades cometidas lo hiciera aconsejable, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer como medida precautoria, la suspensión transitoria para actuar como Casa de Cambio, Agencia de Cambio u Oficina de Cambio, sin perjuicio de las demás sanciones que fuere del caso imponer.

Artículo 10. — Las Casas de Cambio y Agencias de Cambio autorizadas deberán ajustar su funcionamiento a las condiciones establecidas en el presente decreto, dentro del término que establezca el Banco Central de la República Argentina.

1.12.1. 3. Decreto Nº 427|79

Buenos Aires, 16 de febrero de 1979.

Visto la Ley Nº 18.924 por la que se regula el funcionamiento de las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, y

Considerando:

Que resulta necesario el dictado de normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de las acciones con derecho a voto de las Casas de Cambio y de las Agencias de Cambio, así como lograr una adecuada individualización de los patrimonios afectados por estas últimas a su actividad específica.

Que el artículo 3º de la Ley Nº 18.924 establece que el Banco Central de la República Argentina es autoridad de aplicación de dicha ley y sus reglamentaciones, debiendo el Poder Ejecutivo establecer las facultades reglamentarias del citado Organismo en la materia.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 62 del 22 de enero de 1971, el que queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 4º — Las Casas de Cambio deberán constituirse bajo la forma de sociedad anónima. Las Agencias de Cambio podrán adoptar ese tipo de sociedad o constituirse como sociedades en comandita por acciones o de responsabilidad limitada. Las acciones con derecho a voto de las entidades que revistan la forma jurídica de sociedad anónima o en comandita por acciones serán nominativas.

Los directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia y síndicos de las entidades constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirentes de acciones o cuotas sociales.

El Banco Central de la República Argentina considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.

La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acor-

darla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 41 de la Ley Nº 21.526.

Asimismo, el Banco Central de la República Argentina determinará los restantes requisitos a que se ajustarán las solicitudes para funcionar como Casa de Cambio, Agencia de Cambio u Oficina de Cambio."

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

1.12.2. Régimen informativo.

1.12.2.1. Movimiento al archivo maestro de accionistas.

Sin perjuicio de la información a que se refiere el punto 1.12.1.3., las entidades deberán integrar la fórmula 3867 con datos al 31 de diciembre de cada año y enviarla al Banco Central de la República Argentina dentro de los 30 días siguientes.

1.12.2.2. Instrucciones para la integración de la fórmula 3867.

1.12.2.2. 1. Entidades que deben integrar la fórmula:

—Casas y Agencias de Cambio:

Consignarán el detalle de sus accionistas que posean un 2 o/oo más del capital o de los votos. Los restantes accionistas se anotarán en forma agrupada, indicando el número de participantes y la suma de esas participaciones.

El total de datos proporcionados individual y colectivamente en la forma descripta debe sumar el 100 % del capital y de los votos.

—Personas jurídicas accionistas de las casas y agencias de cambio:

Las sociedades que controlan o participan en el control de las entidades por poseer mayoría accionaria o de votos o mediante la actuación de directivos que las representan deben proporcionar el detalle de sus accionistas hasta alcanzar el 70 % o más de su propio capital y votos. Corresponderá igual apertura cuando se trate de una sociedad controlante de la casa o agencia de cambio, e igual y sucesivo procedimiento hasta llegar a las personas físicas que sean los tenedores mayoritarios.

Tales sociedades controlantes, o que participen en la dirección de las entidades, deberán identificar la totalidad de sus accionistas extranjeros, tanto a las personas físicas que residan en el exterior, como a las personas jurídicas de capital extranjero con residencia local o en el exterior.

1.12.2.2. 2. Código de la entidad:

Se debe registrar en todas las fórmulas a remitir el número del Registro de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio asignado por el Banco Central.

1.12.2.2. 3. Información al:

Se debe registrar la fecha a la que corresponden los datos que se informan.

1.12.2.2. 4. Hoja de:

A continuación de "Hoja" se debe colocar el número de orden de cada hoja; a continuación de "de" el total de hojas que componen la información.

1.12.2.2. 5. Entidad:

Nombre de la entidad cambiaria a la que corresponde la información solicitada y, en el cuadro superior, el capital suscripto y cantidad de acciones y votos que ese capital comprende.

1.12.2.2. 6. Persona Jurídica Accionista:

Cuando corresponda (ver 1.12.2.2.1.), se debe registrar el nombre de la persona jurídica que sea accionista de la entidad de cambio.

Se ha de integrar como mínimo una fórmula por cada persona jurídica accionista y la información requerida se debe referir a los accionistas de dicha persona jurídica (incluyendo capital suscripto y cantidad de acciones y votos).

Cuando la fórmula 3867 se integre con datos de la entidad de cambio, el campo código de persona jurídica (ver 1.12.2.2.7.) necesariamente debe llenarse con ceros.

1.12.2.2. 7. Código (espacios 11 al 25):

Se inscribirá el número de impuesto a las ganancias correspondiente a la persona jurídica accionista, eliminando los puntos y guiones de que esté compuesto dicho número. Por ejemplo: el número de contribuyente 896.724.006-7, se transcribirá:

8967240067. En los primeros dos espacios de este rubro (en las posiciones 11 y 12) se deberá indicar IG.

1.12.2.2. 8. Fecha de Alta:

Se indicará la fecha de ingreso como accionista de la persona jurídica accionista, con año, mes, día.

1.12.2.2. 9. Fecha de Baja:

En las informaciones siguientes a la primera que se produzca se indicará la fecha de desvinculación de la persona jurídica accionista: año, mes, día. En este caso no deberá integrarse la planilla con la apertura de accionistas.

1.12.2.2.10. Identificación:

Tipo y número: La identificación de las personas físicas se ha de efectuar indicando el tipo de documento de identidad del accionista y el número pertinente. En cuanto al tipo de documento debe anotarse la sigla correspondiente (D.N.I., L.E. L.C. o C.I., presumiéndose en el caso de la C.I. que fue emitida por la Policía Federal; si así no fuera, debe aclararse al dorso la autoridad que la expidió, dejándose en blanco la columna "Tipo").

Respecto de las personas jurídicas inscriptas en la Dirección General Impositiva —Impuesto a las Ganancias— se ha de anotar la sigla I.G. y su correspondiente número.

En el caso de accionistas que no puedan ser identificados en las formas previstsa, se debe consignar al dorso el nombre y apellido o la denominación de la sociedad según corresponda y el tipo y número de documentación o matrícula obrante en la entidad de cambio.

En todos los casos los números de identificación D.G.I. se anotarán eliminando los puntos y guiones de que pudieran estar compuestos los mismos, de acuerdo con lo indicado en el punto 1.12.2.2.7.

1.12.2.2.11. Fecha de Alta:

Se debe registrar la fecha del ingreso como accionista.

1.12.2.2.12. Nombre del Accionista:

Se debe registrar el apellido y nombre del accionista o razón social.

Pueden utilizarse abreviaturas convencionales: "S.R.L.", "S.A.", etc.

1.12.2.2.13. A.D.

No llenar.

1.12.2.2.14. Nacionalidad:

Se debe registrar la nacionalidad del accionista según el código siguiente:

A = Argentina
E = Extranjera

1.12.2.2.15. Domicilio — País:

Se debe registrar el lugar de residencia según el código establecido en el punto 1.12.2.2.24.

1.12.2.2.16. Participación Accionaria:

Capital % y Votos %: Se debe registrar con dos decimales el porcentaje de capital y votos con que participa el accionista en la entidad sobre el total declarado en la misma planilla, cuyo total debe sumar 100 %.

1.12.2.2.17 Grupo Económico:

No llenar.

1.12.2.2.18. Fecha de Baja:

—En la primera información producida por la entidad no tendrá lugar este concepto.

—En informaciones posteriores se debe consignar la fecha en que un accionista se desvincula de la entidad o de la persona jurídica accionista. En caso de altas completar con ceros.

1.12.2.2.19. C.M.:

Los valores que puede asumir este campo son los siguientes:

2: Alta
1: Baja
3: Modificación

Para la primera información se integrarán todos con 2.

1.12.2.2.20. Demás Accionistas:

Al finalizar el detalle de accionistas comprendidos, se agrupará en "Nombre del Accionista", el resto de los accionistas minoritarios con el nombre de "Demás Accionistas" (se debe consignar la cantidad), registrando en la columna "Tipo" (del rubro "Identificación") el código "DA".

En la columna "Número" se deben integrar todos los espacios con '8'. En "Fecha de Alta" y "Domicilio — País" se integrarán los espacios con '0'. La columna "Nacionalidad" se dejará en blanco.

1.12.2.2.21. Accionistas no Identificados:

A continuación de "Demás Accionistas", se agrupará en "Nombre del Accionista", los accionistas no identificados con el nombre de "Accionistas no Identificados", registrando en la columna "Tipo" (del rubro "Identificación") el código "ANI".

En la columna "Número" se deben integrar todos los espacios con '9'. En "Fecha de Alta" y "Domicilio — País" se integrarán los espacios con '0'. La columna "Nacionalidad" se dejará en blanco.

1.12.2.2.22. Otras indicaciones:

Esta fórmula debe ser integrada por duplicado a máquina o en letra tipo imprenta, a tinta o con esferográfica. El original será remitido al Departamento de Autorización de Entidades y el duplicado debe ser archivado en la casa central de cada entidad.

Los datos numéricos se integrarán de derecha a izquierda y los espacios libres con seros. Estos datos corresponden a las columnas "Número", fechas de altas y fechas de bajas y "Participación Accionaria".

Los datos alfabéticos se deben integrar de izquierda a derecha dejando un espacio entre nombres. Se utilizará un espacio para cada letra y uno para cada punto. Cuando se registre un punto se puede continuar sin dejar espacio en blanco. Estos datos corresponden a las columnas: Tipo y Nombre del accionista.

En los campos alfabéticos no deben volcarse caracteres especiales, tales como comillas, asteriscos, guiones, etc.

Pueden consignarse puntos, pero solamente en los casos en que se trate de siglas (ej.: S.R.L. o S.A.).

1.12.2.2.24. Código de países.

Afganistán, República Democrática de	0[illegible]5
Albania, República Popular de	052
Alemania, República Federal de	003
Alemania Democrática (República Democrática Alemana)	025
Alto Volta, República de	100
Andorra, Principado de	101
Angola, República Popular de	164
Arabe Siria (República)	035
Arabia Saudita, Reino de	053
Argelia (República Argelina Democrática y Popular)	102
Argentina (República Argentina)	0[illegible]0
Australia, Comunidad de	0[illegible]1
Austria, República de	013
Bahamas, Comunidad de las	048
Bahrein, Estado de	149
Bangladesh, República Popular de	165
Barbados	150
Bélgica, Reino de	006
Benim, República Popular de	113
Bhutan	073
Birmania, Unión de la República Socialista de	089
Bolivia, República de	041
Botswana, República de	151
Brasil, República Federativa del	012
Brunei	174
Bulgaria, República Popular de	045
Burundi, República de	104
Cabo Verde, República de	172
Camerún, República Unida del	106
Canadá	017
Centroafricana, República	107
Colombia, República de	054
Comoras	184
Congo, República Popular del	152
Corea, República de	044
Costa de Marfil, República de	110
Costa Rica, República de	055
Cuba, República de	051
Chad, República del	111
Checoslovaquia, República Socialista de	014
Chile, República de	011
China, República Popular de	083
Chipre, República de	112
Dinamarca, Reino de	015
Rjibouti, República de	185
Dominica	163
Dominicana (República)	076
Ecuador, República del	047
Egipto, República Arabe de	057
El Salvador, República de	058
Emiratos Arabes Unidos	153
España (Estado Español)	009
Estados Unidos de América	002
Etiopía Socialista	059
Fiji	186
Filipinas, República de	085
Finlandia, República de	037
Francia (República Francesa)	004
Gabonesa (República)	114
Gambia	154
Ghana, República de	115
Grecia (República Helénica)	038
Grenada	162
Guatemala, República de	061
Guayana, República Cooperativa de	097
Guinea Bissau	092
Guinea Ecuatorial, República de	155
Guinea, República de	116
Haití, República de	062
Honduras, República de	063
Hong Kong	183
Hungría, República Popular de	034
India, República de la	020
Indonesia, República de	090
Irak, República de	086
Irán, República Islámica de	036
Irlanda, República de	024
Islandia	018
Israel, Estado de	039
Italia (República Italiana)	007
Jamaica	117
Japón, Imperio del	019
Jordania, Reino Hachemita de	118
Kampuchea Democrática	105
Kenia, República de	119
Kuwait, Estado de	120
Lesotho, Reino de	166
Libanesa (República)	032
Liberia, República de	064
Libia (El Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista)	122
Liechtenstein, Principado de	123
Luxemburgo, Gran Ducado de	043
Madagascar, República Democrática de	124
Malasia, Federación de	156
Malawi (República)	157
Maldivas, República de	167
Malí, República de	125
Malta, República de	168
Malta (Soberana Orden Militar de)	171
Marruecos, Reino de	126
Mauricio, Estado Independiente de	158
Mauritania, República Islámica de	127
Mexico (Estados Unidos Mexicanos)	033
Mónaco, Principado de	129
Mongolia, República Popular de	128
Mozambique, República de	187
Nauru	177
Nepal, Reino de	130
Nicaragua, República de	067
Niger, República de	131
Nigeria, República Federal de	132
Noruega, Reino de	028
Nueva Caledonia	175
Nueva Zelandia, Comunidad de	022
Nuevas Hébridas	096
Omán, Sutanato de	159
Países Bajos, Reino de los	008
Pakistán, República Islámica de	042
Panamá, República de	068
Papúa, Nueva Guinea	169
Paraguay, República de	069
Perú (República Peruana)	026
Polonia, República Popular de	030
Portugal (República Portuguesa)	016
Puerto Rico	066
Qatar, Estado de	160
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	001
Ruanda, República de	133
Rumania, República Socialista de	031
Salomón (Islas)	1[illegible]3
San Marino, Serenísima República de	135
Santa Lucía, República de	178
Santa Sede	078
Santo Tomé y Príncipe, República Democrática de	179
San Vicente y Las Granadinas	170
Senegul, República de	136
Seychelles	188
Sierra Leona, República de	137
Singapur, República de	182
Somalía, República Democrática de	094
Sri-Lanka, República Democrática Socialista de	088
Sudáfrica, República de	023
Sudán, República Democrática de	138
Suecia, Reino de	027
Suiza (Confederación Suiza)	005
Suriname, República de	199
Swazilandia, Reino de	1[illegible]0
Taiwan	056
Tanzania, República Unida de	161
Thailanda, Reino de	140
Togolén, República	141
Tonga	181
Trinidad y Tobago, República de	142
Tunecina (República)	143
Turquía, República de	046
Uganda	144
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	040
Uruguay, República Oriental del	010
Venezuela, República de	079
Vietnam, República Socialista de	145
Yemen, República Arabe del	147
Yemen, República Democrática y Popular del	148
Yugoslavia, República Socialista Federativa de	029
Zaire, República del	108
Zambia, República de	109
Zimbawe	176

1.13. Operaciones que pueden realizar.

1.13.1. Casas de Cambio.

1.13.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros;

1.13.1.2. Compra, venta y emisión de cheques; transferencias postales, telegráficas y telefónicas; vales postales, giros y cheques de viajero, en moneda extranjera;

1.13.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de "buena entrega";

1.13.1.4. Ingreso y egreso del país de billetes extranjeros y oro amonedado y en barras de "buena entrega".

1.13.1.5. Intervenir en la negociación de "Bonos Externos";

1.13.1.6. Arbitrajes con residentes.

1.13.2. Agencias de Cambio.

1.13.2.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros;

1.13.2.2. Compra de cheques de viajero, que deberán ser vendidos únicamente a las entidades financieras autorizadas para operar en cambios;

1.13.2.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de "buena entrega". (Para la atención de sus operaciones deben aplicar, exclusivamente, las tenencias locales que resulten de transacciones realizadas con sus clientes, con entidades financieda autorizadas para operar en cambios y con Casas y Agencias de Cambio).

1.13.3. Oficinas de Cambio.

Compra de monedas, billetes y cheques de viajero en divisas extranjeras. (Estos valores deben ser vendidos únicamente a las instituciones autorizadas para operar en cambios y Casas de Cambio).

1.14 Certificación del Balance General y el Estado de Resultados. Requisitos mínimos.

La certificación del balance general y el estado de resultados de las casas y agencias de cambio, por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva, visada por el respectivo Consejo Profesional, implica la conformidad en cuanto a que se han cumplido las disposiciones legales, normas e instrucciones del Banco Central, entre las que especialmente se encuentran los aspectos que a continuación se mencionan:

1.14.1. Que el capital cubre el monto mínimo exigible por las normas en vigor.

1.14.2. Que de las operaciones registradas contablemente no surgen infracciones a lo prescripto por el artículo 3º del Decreto Nº 62|71.

1.14.3. Que se ha practicado el revalúo contable conforme a las disposiciones

del Decreto-Ley Nº 19.742/72 y su reglamentación.

1.14.4. Las amortizaciones normales efectuadas en los bienes sujetos a depreciación.

1.14.5. Que las amortizaciones correspondientes a los bienes revaluados se realizaron conforme con lo establecido en el Decreto-Ley Nº 19.742/72.

1.14.6. La correcta imputación de las previsiones y/o previsiones constituidas, desafectadas y/o aplicadas, de acuerdo con el procedimiento normativamente vigente, a los fines de su justa incidencia en los resultados del ejercicio.

1.14.7. Que no se han desafectado previsiones y/o previsiones sin que hayan desaparecido las causas que motivaron su constitución.

1.14.8. Que no se han transferido reservas originariamente creadas para la financiación de activos.

1.14.9. Que se ha previsto destinar a reserva legal el porcentaje de las utilidades establecido por las normas vigentes y que el proyecto de distribución de aquéllas se ajusta a lo dispuesto por el estatuto o carta orgánica y disposiciones legales.

1.14.10. Que las expresiones contenidas en el proyecto de memoria reflejan la real situación económico-financiera y de resultados de la entidad, ajustándose su parte numérica a las cifras expuestas en los distintos cuadros que integran la documentación de cierre de ejercicio.

El contador certificante podrá agregar toda otra opinión, salvedad o anotación que considere necesaria a efectos de satisfacer los requerimientos que le sean formulados por los organismos que regulan el ejercicio de su profesión y siempre que con ello no se desnaturalicen las exigencias mínimas fijadas por este Banco Central.

1.15 Texto de la certificación.

"Certifico que los estados que anteceden coinciden con las anotaciones de la contabilidad principal y auxiliar de la entidad a la fecha del cierre del ejercicio y que la imputación y exposición de las partidas que los integran ha sido efectuada de acuerdo con las normas e insrtucciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, como así también que reflejan razonablemente la situación económico-financiera y de resultados, de acuerdo con las pautas que surgen de dichas disposiciones. Certifico asimismo (artículo 10, Decreto-Ley Nro. 17.250/67): a) Deudas devengadas con Cajas Nacionales de Previsión no exigibles al... $a...; b) Deudas exigibles al .. $a...".

1.16. Negociación de los paquetes accionarios, partes de capital o cuotas sociales de casas y agencias de cambio.

1.16.1. Los directores, administradores, socios, miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, deben informar sin demora al Banco Central de la República Argentina sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirentes de acciones y cuotas sociales. La citada información deberá concretarse dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no puede exceder del 20 % del precio.

Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta, no puede tener lugar: el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones (partes de capital o cuotas sociales) a los adquirentes o sus representantes y la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad o en el Registro Público de Comercio, cuando corresponda.

Lo exigido en este punto debe también ser observado por las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen casas y agencias de cambio.

1.16.2. Además cuando las transferencias representen, individual o conjuntamente consideradas en un período de seis meses consecutivos, un 5 % o más del capital o de los votos correspondientes de la sociedad que sea titular de la casa o agencia de cambio, deben ser comunicadas al Banco Central en el plazo previsto en el punto 1.16.1. aunque a juicio de la entidad no alteren la estructura del capital.

En los casos a que se refiere este punto la casa o agencia de cambio debe remitir al Banco Central las informaciones mencionadas en el punto 1.16.3.1.

1.16.3. Dentro de un plazo que no debe exceder de los 10 (diez) días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, la casa o agencia de cambio debe hacer llegar al Banco Central las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación:

1.16.3.1. De carácter general.

1.16.3.1.1. Características de la operación, señalando cantidad de acciones (parte de capital o cuotas sociales), clases, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago, y

1.16.3.1.2. Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).

1.16.3.2. Personas físicas en particular.

1.16.3.2.1. Fórmula 1113 por cada uno de los adquirentes con sus datos personales, acreditación de idoneidad y experiencia en materia cambiaria, manifestación de bienes completa al día inmediato anterior a la negociación y nómina de las entidades financieras con que opera indicando en qué carácter.

La manifestación de bienes debe ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. A tal fin se tomarán como orientación los siguientes conceptos:

ACTIVO:

a) Disponibilidades (cuando no supere el 5 % del valor de la transacción no será necesario demostrar el origen).
— En efectivo
— En entidades (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos).
— En moneda extranjera (clase de divisa y su equivalente en pesos argentinos al tipo de cambio tipo vendedor del día para billetes del Banco de la Nación Argentina).

b) Cuentas a cobrar (nombre del deudor, origen del crédito, vencimiento, monto y garantía).

c) Valores mobiliarios (denominación, cantidad, valor nominal, última cotización, valor actual).

d) Inmuebles (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino —uso propio, alquiler, explotación, etc.—).

e) Otros bienes (detallar).

PASIVO:

a) Acreedores hipotecarios (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, grado forma de pago, vencimiento, monto).

b) Acreedores con garantía prendaria (detalle del bien gravado nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto).

c) Deudas con entidades financieras (detallar entidad, casa central o filial, vencimiento, monto y garantía).

d) Cuentas a pagar (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía).

e) Otras deudas (detallar).

DECLARACION DE RECURSOS: (correspondiente a por lo menos los últimos doce meses).

Renta líquida de valores mobiliarios .... $a
Renta líquida por alquileres .... $a
Renta líquida por arrendamientos .... $a
Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad) .... $a
Honorarios y otras retribuciones (detalle) .... $a
Otros ingresos (detallar) .... $a

Respecto del origen de los fondos con que se adquirieron las acciones (partes de capital o cuotas sociales) si de la manifestación analítica de bienes no surge la existencia de suficientes fondos líquidos, se debe presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos, consignando detalladamente cómo se ha producido la apropiación de los fondos aplicados a la compra, acompañando copia de la documentación que justifique la realización de bienes; tratándose de ingresos derivados del cobro de honorarios, participación en utilidades etc., se debe agregar certificación de la empresa que efectuó el pago. En caso de haberse declarado como recurso el cobro de rentas, deben hacerse llegar también los elementos de juicio probatorios de tal manifestación.

En cuanto a la cancelación del saldo, se debe indicar cómo se afrontará consignando los bienes que se realizarán o la estimación detallada de ingresos mensuales pertinentes y su fuente;

1.16.3.2.2. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los Impuestos a las Ganancias y sobre el Patrimonio Neto y de sus respectivos anexos;

1.16.3.2.3. Declaración jurada en fórmula 898 A en la que el adquirente manifieste que no le alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 4º de la Ley 18.924, y

1.16.3.2.4. Fórmula 1441 en original y cinco copias fotostáticas por cada uno de los adquirentes con sus datos personales.

Las informaciones a que se refiere el presente punto 1.16.3.2. pueden ser presentadas por los adquirentes bajo sobre cerrado, a través de la casa o agencia de cambio o directamente en el Banco Central con nota dirigida a la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

1.16.3.3. Personas jurídicas.

1.16.3.3.1. Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio;

1.16.3.3.2. Documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance y Estado de Resultados, certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva);

1.16.3.3.3. Certificación extendida por contador público, en la que conste que la sociedad contaba con las disponibilidades necesarias para hacer frente a las obligaciones emergentes de la negociación concertada y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por ventas. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deben informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar fórmulas 1113 correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes;

1.16.3.3.4. Nómina de los integrantes del Directorio, Administración, Gerencia, Sindicatura y/o Consejos de Vigilancia y socios comanditados, acompañando los datos personales de cada uno de ellos en fórmulas 1113 y 1441 (esta última en original y cinco copias fotostáticas). También se proporcionará la nómina de los accionistas en planilla conforme al modelo que obra en el punto 1.16.10, y

1.16.3.3.5. Asistencia de accionistas correspondientes a las dos últimas asambleas ordinarias celebradas, proporcionada en planilla conforme al modelo del punto 1.16.10 Igual exigencia para los socios asistentes a asambleas de sociedades en comandita por acciones.

1.16.3.4. Respecto de la casa o agencia de cambio cuyas acciones fueron motivo de la transacción:

1.16.3.4.1. Nómina de accionistas o socios (utilizando planilla conforme al modelo del punto 1.16.10.) correspondiente a la distribución del capital integrado antes y luego de concretada la transferencia, y

1.16.3.4.2. Modificaciones a producirse de inmediato en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia y las que hayan de introducirse en ellos y en el Directorio (órgano equivalentes en las sociedades en comandita por acciones y de responsabilidad limitada) una vez expirado el término previsto en el punto 1.16.5., debiendo ratificarse estas últimas con una antelación de 30 días corridos a la fecha prevista para su concreción. Además, deben remitir sus antecedentes personales y de idoneidad y experiencia en materia cambiaria en fórmula 1113 y los datos personas en fórmula 1441 (original y cinco copias fotostáticas).

1.16.4. Sin perjuicio de la remisión de todas las informaciones detalladas en los puntos anterior, el Banco Central puede requerir otros datos o elementos de juicio que estime necesarios para completar el examen de las negociaciones de acciones (partes de capital o cuotas sociales) sometidas a su consideración, para cuya remisión se ha de fijar a las partes interesadas un plazo de diez días hábiles. Asimismo, deben allanarse a las inspecciones que pudieran considerarse procedentes a tal fin.

1.16.5 Hasta tanto el Banco Central se expida sobre la transferencia o no hayan transcurrido cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se comunique a la interesada que se ha recibido toda la documentación que bede remitir en virtud del punto 1.16.3. del presente capítulo, sólo pueden introducirse modificaciones en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia de la casa o agencia de cambio, debiendo su Directorio continuar en funciones por ese lapso.

En las sociedades en comandita por acciones y de responsabilidad limitada la obligación de permanencia rige para los administradores y gerentes, respectivamente. Si el mandato, de los directores y equivalentes en los otros dos tipos societarios expirara antes de aquel plazo, deben arbitrarse los medios legales pertinentes para prorrogar los respectivos mandatos hasta completar dicho periodo.

Sin perjuicio de ello, el Banco Central puede ampliar dicho plazo cuando lo estime necesario para considerar la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta.

1.16.6. No pueden ser adquirentes en la negociación de paquetes de acciones (partes de capital o cuotas sociales) de casas o agencias de cambio las personas jurídicas que, a la fecha de la firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, no se hallen regularmente constituidas. Además, en el caso de que tales personas jurídicas sean directa o indirectamente controlantes de aquéllas las acciones con derecho a voto que representen su capital deben ser nominativas.

1.16.7. Todas las negociaciones de acciones (partes de capital o cuotas sociales) que deban comunicarse al Banco Central de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.16.1. y 1.16.2. deben concertarse "ad referendum" de la aprobación de dicha Institución.

En los documentos que instrumenten la compraventa deben constar que ambas partes conocen y prestan conformidad a esta reglamentación, debiendo las casas o agencias de cambio divulgarla entre sus accionistas o socios.

1.16.8. Las presentes normas serán aplicadas por el Banco Central a los casos en que por opción de compra, suscripción de acciones, sindicación u otro acto, se altere la estructura de los grupos de accionistas.

1.16.9. En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones será aplicables a los responsables las disposiciones del artículo 41 de la Ley 21.526, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º, 2º párrafo, de la Ley 18.824 y decretos reglamentarios, sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación de acciones con los elementos de juicio reunidos.

1.16.10. Modelo de información.

— Sociedades anónimas y capital comanditario de sociedades en comandita por acciones.

CAPITAL: .... ACCIONES
ENTIDAD: .... CLASE .... CLASE ....
.... VOTO .... VOTO
Suscripto ....
Integrado ....

NOMINA DE ACCIONISTAS AL ....../....../......

— (*)

ASISTENCIA DE ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA EL ....../....../......

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de acciones (1)		Total votos	Valor nominal en $a (1)	Representante
			Clase...	Clase..			

(*) Tachar lo que no corresponda.
(1) Incluir los aportes irrevocables de capital.

— Capital comanditado de sociedades en comandita por acciones y sociedades de responsabilidad limitada.

ENTIDAD: ....
CAPITAL: ....
Suscripto ....
Integrado ....

NOMINA DE ACCIONISTAS AL ....../....../......

— —

ASISTENCIA DE SOCIOS A LA ASAMBLEA CELEBRADA EL ....../....../......

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de cuotas (*)	Total votos	Valor de cada cuota (*) en $a	Representante

(*) Parte de capital en las sociedades en comandita por acciones.

2. Corredores de Cambio.

2. 1. Definición.
Denomínase corredor de cambios a toda persona de existencia visible o ideal que realice, con autorización expresa del Banco Central de la República Argentina, por cuenta de terceros y con intervención de entidad autorizada, intermediación habitual entre la oferta y la demanda de moneda extranjera y los demás servicios que deriven de su actividad.

2. 2. Condiciones y requisitos para obtener la autorización pertinente.

2.2.1. Personas de existencia visible:

2.2.1.1. Hallarse inscripto como corredor en el Registro Público de Comercio respectivo.

2. 2.1. 2. Proporcionar antecedentes que, a juicio del Banco Central, den prueba de idoneidad y experiencia en el mercado cambiario.

2 2.1. 3. Presentar manifestación de bienes con carácter de declaración jurada en fórmula 1113, y acompañar la documentación adicional que le solicite el Banco Central.

2. 2.1. 4. No estar alcanzado por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los puntos 2.9. y 2.10. (fórmula 8&8 "A").

2. 2.1. 5. Constituir la garantía a que se refiere el punto 2.6.

2. 2.2. Personas de existencia ideal: (sociedad de corredores de cambio).

2. 2 2. 1. Revestir la forma jurídica de sociedad colectiva.

2. 2.2. 2. Presentar copia del contrato social con las constancias de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

2. 2.2. 3. Obtener previa o contemporáneamente, cada uno de los socios, la autorización individual como corredor de cambios.

2. 3. Domicilio.
Indicar dónde instalará su oficina, indicando el sistema de comunicaciones existentes o a instalar.

2. 4. Autorización.
El acuerdo de la autorización está condicionado al análisis y ponderación que el Banco Central realice de los antecedentes y responsabilidad del peticionante. Asimismo, se evalúan sus conocimientos acerca de los distintos aspectos, normas y reglamentaciones vinculados con la actividad del corredor de cambios.

2. 5. Desistimiento.
Se consideran distintos los pedidos de autorización cuando los solicitantes no presenten la documentación que les requiera el Banco Central, dentro de los 30 (treinta) días a contar de la fecha en que tomen conocimiento de la respectiva comunicación. La falta de cumplimiento de este requisito da lugar al archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurridos 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.

2. 6. Garantías.

2. 6.1. Previamente a la iniciación de actividades, el corredor de cambios debe constituir una garantía a favor del Banco Central de la República Argentina, por el importe que se informa por Comunicación "B", la que responde por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten su ejercicio y por las multas que puedan aplicarse por infracciones al régimen de cambios.
Cada uno de los componentes de las sociedades a que se refiere el punto 2.2.2. debe integrar la garantía en forma individual sin perjuicio de la que, por igual monto, le cabe constituir a la persona jurídica.
Asimismo, se debe constituir una garantía equivalente al 25 % del importe vigente por cada uno de los apoderados designados.

2. 6.2. El importe de la garantía es objeto de ajuste automático anual — al 31 de diciembre— aplicándose a ese fin la variación porcentual que se opere a ese mes, con respecto al igual del año anterior, en el Indice de Precios Mayoristas no Agropecuarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

2. 6.3. Se da por constituida la garantía cuando el Banco Central recibe constancia de que se ha registrado a su orden o a su favor, según sea el caso:

2. 6.3. 1. Depósito en efectivo en entidad financiera.

2. 6.3. 2. Fianza otorgada por entidad financiera comprendida en la Ley Nº 21.526.

2. 6.3. 3. Depósito en custodia en entidad bancaria de Títulos de la Deuda Pública cotizables en bolsa.

2. 6.4. Las garantías constituidas se extinguen una vez transcurridos 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de cancelación de la autorización salvo que medie orden judicial en contrario u oposición legítima del Banco Central.

2. 6.5. En los casos en que los corredores de cambio se encuentren suspendidos o bajo sumario, las fianzas se mantienen aun cuando los fiadores soliciten su extinción, salvo que aquéllas sean reemplazadas por Títulos de la Deuda Pública.

2. 7. Extinción de las autorizaciones.

2. 7.1. La autorización acordada para actuar como corredor de cambios se extingue en los siguientes casos:

2. 7.1. 1. Por decisión expresa del autorizado, se trate de personas físicas o ideales.

2. 7.1. 2. El nivel operativo no alcance el mínimo que establezca el Banco Central.

2. 7.1. 3. El Banco Central lo disponga con arreglo a lo previsto en estas normas.

2. 7.1. 4. Por fallecimiento del corredor autorizado.

2. 7.1. 5. Cuando lo haga procedente la modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para otorgarla.

2. 7.2. En los supuestos mencionados en los puntos 2.7.1.1. y 2.7.1.4., en tanto se trate de personas de existencia ideal en las que no todos los socios soliciten la extinción o, en su caso, existan asociados supérstites se mantiene la autorización durante un término de 60 (sesenta) días, período durante el cual el o los interesados deben decidir respecto de la continuidad operativa. A tales fines se permite seguir actuando como persona de existencia ideal —con designación o no de nuevo socio— o bajo la forma de inscripción o inscripciones individuales.

2. 7.3. Toda modificación del contrato social, particularmente la incorporación de nuevos socios, debe contar con la previa conformidad del Banco Central.

2. 7.4. El cese de actividades por decisión del autorizado debe ser comunicado al Banco Central con una anticipación no menor a 15 (quince) días.

2. 8. Designación de apoderados.

2. 8.1. Los corredores de cambio pueden designar apoderados, los que deben reunir los requisitos que se establecen en los puntos 2.2.1.2., 2.2.1.3., 2.2.1.4. y 2.2.1.5. y aprobar el examen que se menciona en el punto 2.4.

2. 8.2. El poder se confiere por escritura pública y un testimonio de él, con la constancia de su inscripción en el Registro de Mandatos —si existiera en la jurisdicción correspondiente— debe enviarse al Banco Central.

2. 8.3. El mandante y el mandatario son conjunta y solidariamente responsables por la inobservancia de las disposiciones que reglamenten el ejercicio de las funciones de corredor de cambios.

2. 8.4. Todo acto de renuncia o revocatoria de poder debe ser comunicado al Banco Central con antelación a la fecha en que habrá de efectivizarse.

2. 9. Inhabilidades.
No pueden desempeñarse como corredores de cambio las personas físicas o ideales afectadas por las inhabilidades establecidas en el artículo 4º de la Ley Nº 18.924.

2.10. Incompatibilidades.
Es incompatible con la función de corredor de cambios:

2.10.1. Ser empleado, público o privado, en actividad.

2.10.2. Ejercer funciones políticas electivas.

2.10.3. Actuar como titular, director, gerente, síndico o mandatario en entidades autorizadas a operar en cambios o en firmas dedicadas a negocios de importación o exportación.

2.10.4. Desempeñarse como despachante de aduana.

2.10.5. Ser mandatario de otro corredor de cambios.

2.10.6. Actuar simultáneamente como corredor de cambios a título personal y formar parte de una sociedad que desarrolle tales actividades, como también integrar distintas sociedades de corredores de cambio.

2.11. Obligaciones.
Los corredores de cambio están obligados a.

2.11.1. Actuar con la máxima eficiencia en los pedidos que se les formulen y en las tramitaciones inherentes a sus funciones

2.11.2. Mantener el secreto de las operaciones gestionadas y de las informaciones que reciban por tal motivo.

2.11.3. Poner de inmediato en conocimiento del comitente el resultado de las gestiones encomendadas, con debida y completa identificación de las partes intervinientes.

2.11.4. Desempeñar sus funciones únicamente en la oficina habilitada. Ese local, las instalaciones, teléfonos y conmutador no pueden ser compartidos con personas que no revisten la condición de socio o empleado de la firma.

2.11.5. Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones que el Banco Central lleve a su conocimiento, cualquiera sea el medio utilizado.

2.11.6. Permanecer durante el horario cambiario en la oficina habilitada, salvo que sea reemplazado por su apoderado. En el caso de sociedad de corredores basta con que se halle presente uno de los socios o apoderados.

2.11.7. Informar al Banco Central con una antelación no inferior a 15 (quince) días:

2.11.7. 1. Los cambios de domicilio o de número telefónico

2.11.7. 2. La suspensión transitoria de sus funciones.

2.11.8. Actualizar la manifestación de bienes establecida en el punto 2.2.1.3., toda vez que el Banco Central lo solicite.

2.11.9. Denunciar al Banco Central, con ajuste a las disposiciones vigentes e inmediatamente de concertadas, las operaciones en que intervengan.

2.11.10. Presentar al Banco Central, dentro de los 90 (noventa) días de la fecha de cierre del ejercicio, el balance general y su cuenta de resultados certificados por un profesional inscripto en la matrícula de Contador Público.

2.12. Operaciones prohibidas.
Recibir fondos de terceros por cuenta propia o ajena y toda otra operatoria que importe mediación entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros, aun cuando solo implique la realización de tratativas en tal sentido y no revista continuidad.

2.13. Registros.

2.13.1. Los corredores de cambio deben ajustar sus registros a las disposiciones del Código de Comercio y a las normas que sobre el particular dicte el Banco Central.

2.13.2. Además, deben llevar los siguientes libros rubricados por autoridad competente, según formato y características que establezca el Banco Central:

2.13.2. 1. Registro de firmas de clientes.

2.13.2. 2. Registro de fórmulas recibidas para ser presentadas ante el Banco Central.

2.13.2. 3. Registro de compras y ventas de divisas cursadas por su intermedio.

2.13.3. Los registros, asientos y demás comprobantes relacionados con las operaciones de cambio, deben ser llevados al día y con toda exactitud conservando el orden progresivo, sin omisiones, enmiendas ni claros. Asimismo, en la documentación que deba ser suscripta, la o las firmas correspondientes deben ser estampadas inmediatamente de formalizada la operación de que se trate.

2.14. Contralor.

2.14.1. El Banco Central ejerce la fiscalización de lo actuado por los corredores de cambio comprendidos en estas normas, quienes deben dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentación y papeles a los funcionarios que aquél designe para llevar a cabo la inspección u obtención de informaciones.

2.14.2. Si el resultado de las fiscalizaciones o inspecciones lo aconseja, el Banco Central puede disponer como medida precautoria la suspensión de la autorización concedida, hasta tanto se resuelva con carácter definitivo sobre las actuaciones observadas.

2.15. Papelería y publicidad.

2.15.1. Los papeles de negocio y la publicidad deben contener el texto "Corredor de Cambio Autorizado por el Banco Central de la República Argentina", a continuación del nombre o denominación social de aquél y antepuesto a la mención de la dirección comercial.

2.15.2. Toda persona de existencia física o ideal que no habiendo sido autorizada haga uso de tal mención se hará pasible de las sanciones previstas en el punto 2.16. de estas normas, independientemente de las que correspondan por vía judicial.

2.15.3. Los corredores de cambio no deben utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o carácter. La publicidad y documentación que empleen no pueden contener referencias inexactas o equívocas.

2.16. Sanciones.
Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de las Leyes Nros. 19.359 y 22.338 cuando se verifiquen infracciones al régimen de cambios, el corredor de cambios que infrinja las disposiciones de la presente reglamentación se hará pasible, según sea la gravedad o naturaleza de los hechos, de las medidas que se indican a continuación:

2.16.1. Llamado de atención.

2.16.2. Apercibimiento.

2.16.3. Suspensión.

2.16.4. Cancelación de la autorización para actuar como corredor de cambios.

e.26|12 Nº 12.040 v.26|12|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 421 — 9|12|83

A las entidades financieras:

Ref.: Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS — CREFI — 1 — 6

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto implantar un nuevo sistema informativo sobre la composición accionaria de las entidades financieras (punto 2 del Capítulo VIII de la Circular CREFI—1).

En consecuencia, el texto actualizado del mencionado Capitulo VIII:
Régimen accionario.

1. Negociación de los paquetes accionarios de las entidades financieras.

1.1. Los directores, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades financieras constituídas en forma de sociedad anónima, los integrantes del consejo de administración y los síndicos de las sociedades cooperativas, deben informar al Banco Central de la República Argentina cualquier negociación de acciones capaz de producir cambios en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas, dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no puede exceder del 20 por ciento del precio.
Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta, no puede tener lugar: el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones a los adquirentes o sus representantes o la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad.

Lo exigido en este punto debe también ser observado por las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen entidades financieras.

1.2. Además, cuando las transferencias representen, individual o conjuntamente consideradas en un período de seis meses consecutivos, un 5 % o más del capital y|o votos de la entidad financiera, deben ser comunicadas al Banco Central en el plazo previsto en el punto 1.1., aunque a juicio de la entidad no produzcan cambios en su calificación ni alteren la estructura de los grupos de accionistas.

También deben ser comunicadas en el mismo término todas las negociaciones, cualquiera sea el procentaje del capital, cuando los compradores sean personas físicas residentes en el exterior o personas jurídicas en cuyo capital exista participación extranjera.
En los casos a que se refiere este punto la entidad financiera debe remitir al Banco Central las informaciones mencionadas en el punto 1.3.1.

1.3. Dentro de un plazo que no debe exceder de los 10 (diez) días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, la entidad financiera debe hacer llegar al Banco Central las informaciones que seguidamente se detallan de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación:

1.3.1. De carácter general.

1.3.1.1. Características de la operación, señalando cantidad de acciones, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago, y

1.3.1.2. Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).

1.3.2. Personas físicas en particular.

1.3.2.1. Fórmula 1113 por cada uno de los adquirentes con sus datos personales, acreditación de idoneidad y experiencia en la actividad financiera, manifestación de bienes completa al día inmediato anterior a la negociación accionaria y nómina de las entidades financieras con que opera indicando en qué carácter (cuenta correntista, prestatario, etc.).
La manifestación de bienes debe ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. A tal fin se tomarán como orientación los siguientes conceptos:

Activo:

a) Disponibilidades (cuando no supere el 5 % del valor de la transacción no será necesario demostrar el origen).
   - En efectivo.
   - En entidades (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos).
   - En moneda extranjera (clase de divisa y su equivalente en pesos, al tipo de cambio cierre vendedor del día para billetes del Banco de la Nación Argentina).

b) Cuentas a cobrar (nombre del deudor, origen del crédito, vencimiento, monto y garantía).

c) Valores mobiliarios (denominación, cantidad, valor nominal, última cotización, valor actual).

d) Inmuebles (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino —uso propio, alquiler, explotación, etc.—).

e) Otros bienes (detallar).

PASIVO:

a) Acreedores hipotecarios (detalle del

bien gravado, nombre del acreedor, grado, forma de pago, vencimiento, monto).

b) Acreedores con Garantía Prendaria (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto).

c) Deudas con Entidades Financieras (detallar entidad, casa central o filial, vencimiento, monto y garantía).

d) Cuentas a Pagar (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía).

e) Otras Deudas (detallar).

Declaración de Recursos: (correspondiente a los últimos doce meses).

Renta líquida de valores mobiliarios .... $a
Renta líquida por alquileres .. $a
Renta líquida por arrendamientos .... $a
Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad) .... $a
Honorarios y otras retribuciones (detalle) .... $a
Otros ingresos (detallar) .... $a

Respecto del origen de los fondos con que se adquirieron las acciones, si de la manifestación analítica de bienes no surge la existencia de suficientes fondos líquidos, se debe presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos, consignando detalladamente cómo se ha producido la apropiación de los fondos aplicados a la compra de las acciones, acompañando copia de la documentación que justifique la realización de bienes; tratándose de ingresos derivados del cobro de honorarios, participación en utilidades, etc., se debe agregar certificación de la empresa que efectuó el pago. En caso de haberse declarado como recursos el cobro de rentas, deben hacerse llegar también los elementos de juicio probatorios de tal manifestación.

En cuanto a la cancelación del saldo, deben indicar cómo se afrontará, consignando los bienes que se realizarán o la estimación detallada de ingresos mensuales pertinentes y su fuente;

1.3.2 2. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los Impuestos a las Ganancias y Patrimonio Neto y de sus respectivos anexos;

1.3.2.3. Declaración jurada en fórmula 898, en la que el adquirente de las acciones manifieste que no le alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley 21.526, y

1.3.2.4. Fórmula 1441 en original y cinco copias fotostáticas por cada uno de los adquirentes con sus datos personales.

Las informaciones a que se refiere el presente punto 1.3.2. pueden ser presentadas por los adquirentes de acciones bajo sobre cerrado, a través de la entidad financiera o directamente en el Banco Central con nota dirigida a la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

1.3.3. Personas jurídicas.

1.3.3.1. Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio;

1.3.3.2. Documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance y Estado de Resultados, certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva);

1.3.3.3. Certificación extendida por contador público en la que conste que la sociedad contaba con las disponibilidades necesarias para hacer frente a las obligaciones emergentes de la negociación accionaria concertada y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por ventas. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deben informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar fórmulas 1113 correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes.

1.3.3.4. Nómina de los integrantes del Directorio, Gerencia, Sindicatura y/o Consejos de Vigilancia, acompañando los datos personales de cada uno de ellos en fórmulas 1113 y 1441 (esta última en original y cinco copias fotostáticas). También se proporcionará la nómina de los accionistas en planilla conforme al modelo que obra en el punto 1.11., y

1.3.3 5. Asistencia de accionistas correspondiente a las dos últimas asambleas ordinarias celebradas, proporcionada en planilla conforme al modelo del punto 1.11.

1.3.4. Respecto de la entidad financiera cuyas acciones fueron motivo de la transacción accionaria.

1.3.4.1. Nómina de accionistas (utilizando planilla conforme al modelo del punto 1.11) correspondiente a la distribución del capital integrado luego de concretada la transferencia, y

1.3.4.2. Modificaciones a producirse de inmediato en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia y las que hayan de introducirse en ellos y en el Directorio una vez expirado el término previsto en el punto 1.5., debiendo ratificarse estas últimas con una antelación de 30 días corridos a la fecha prevista para su concreción. Además, deben remitir sus antecedentes personales y de idoneidad y experiencia en la actividad financiera en fórmula 1113 y los datos personales en fórmula 1441 (original y cinco copias fotostáticas).

1.4. Sin perjuicio de la remisión de todas las informaciones detallas en los puntos anteriores, el Banco Central puede requerir otros datos o elementos de juicio que estime necesarios para completar el examen de las negociaciones accionarias sometidas a su consideración, para cuya remisión se ha de fijar a las partes interesadas un plazo de diez días hábiles. Asimismo, deben allanarse a las inspecciones que pudieran considerarse procedentes a tal fin.

1.5. Hasta tanto el Banco Central se expida sobre la transferencia o no hayan transcurrido cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se comunique a la interesada que se ha recibido toda la documentación que debe remitir en virtud del punto 1.3. del presente capítulo, sólo pueden introducirse modificaciones en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia de la entidad financiera, debiendo su Directorio continuar en funciones por ese lapso. En las sociedades coperativas la obligación de permanencia rige para los integrantes del Consejo de Administración. Si el mandato de los directores o consejeros expirara antes de aquel plazo, deben arbitrarse los medios legales pertinentes para prorrogar los respectivos mandatos hasta completar dicho período.

Sin perjuicio de ello, el Banco Central puede ampliar dicho plazo cuando lo estime necesario para considerar la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta.

1.6. No pueden ser adquirentes en la negociación de paquetes accionarios de entidades financieras las personas jurídicas que, a la fecha de la firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, no se hallen regularmente constituidas. Además, en el caso de que tales personas jurídicas sean directa o indirectamente controlantes de aquéllas, las acciones con derecho a voto que representen su capital deben ser nominativas, a excepción de las que coticen sus valores mobiliarios en los mercados de valores del país.

1.7. Todas las negociaciones accionarias que deban comunicarse al Banco Central de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.1. y 1.2., deben concertarse "ad referendum" de la aprobación de dicha Institución.

En los documentos que instrumenten la compraventa debe constar que ambas partes conocen esta reglamentación, debiendo las entidades financieras divulgarla entre sus accionistas.

1.8. Las presentes normas serán aplicadas por el Banco Central a los casos en que por opción de compra, suscripción de acciones, sindicación u otro acto, se produzcan cambios en la calificación de las entidades y/o se altere la estructura de los grupos de accionistas.

1.9. En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones, el Banco Central dispondrá la instrucción del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación accionaria con los elementos de juicios reunidos.

1.10. Las sociedades que, a la fecha de vigencia de esta resolución, controlen directa o indirectamente entidades financieras y que no coticen sus acciones en los mercados de valores, disponen hasta el 31 de octubre de 1981 como plazo máximo para que concluyan todos los trámites legales, administrativos y de orden interno, para realizar la conversión a nominativas de la totalidad de sus acciones con derecho a voto.

1.11. Modelo de información.

ENTIDAD: ....
CAPITAL

ACCIONES

CLASE .... CLASE ....
.... VOTO .... VOTO

Suscripto ....
Integrado ....

NOMINA DE ACCIONISTAS AL ....../....../......

— (')

ASISTENCIA DE ACCIONISTAS A LA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA EL ....../....../......

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de acciones		Total votos	Valor nominal en $a	Representante
			Clase ..	Clase ..			

(') Tachar lo que no corresponda.

2. Régimen informativo.

2.1. Asistencia de accionistas a las Asambleas.

2.1.1. Las entidades financieras deben actualizar regularmente, dentro de los tres meses de realizada la asamblea ordinaria que considere el balance general y con datos a esa fecha, las informaciones relativas a la estructura de capital accionario, sin perjuicio de las que tengan que suministrar en cada oportunidad en razón de lo dispuesto en el punto 1. y 2.2. del presente Capítulo.

A tal efecto utilizarán la fórmula 3887 "Asistencia de Accionistas a la Asamblea General Ordinaria", en la que se incluirán a todos los titulares cuyas tenencias accionarias representen el 2 o|oo más del total del capital o de los votos de la sociedad; si con ellos no se alcanza una participación de accionistas argentinos que supere el 70 por ciento de esos totales, deben incluirse también a los poseedores de porcentajes menores subsiguientes al 3 % hasta que se supere ese 70 %.

2.2. Movimiento al Archivo maestro de accionistas.

2.2.1. Sin perjuicio de la información a que se refiere el punto 2.1., las entidades deberán integrar la fórmula 3867, con datos al 31 de diciembre de cada año y enviarla al B.C.R.A. dentro de los 30 días siguientes.

2.2.2. Instrucciones para la integración de la fórmula 3867.

2.2.2. 1. Entidades que deben integrar la fórmula:

—Entidades financieras:

Consignarán el detalle de sus accionistas que posean un 2 % o más del capital o de los votos. Los restantes accionistas se anotarán en forma agrupada, indicando el número de participantes y la suma de esas participaciones. El total de datos proporcionados individual y colectivamente en la forma descripta debe sumar el 100 % del capital y de los votos. Las entidades cooperativas procederán en igual forma, teniendo en cuenta solamente lo concerniente a aportes de capital.

—Personas jurídicas accionistas de las entidades financieras:

Las sociedades que controlan o participan en el control de las entidades financieras por poseer mayoría accionaria o de votos o mediante la actuación de directivos que la representan, deben proporcionar el detalle de sus accionistas hasta alcanzar el 70 % o más de su propio capital y votos. Corresponderá igual apertura cuando se trate de una sociedad controlante de la entidad financiera e igual y sucesivo procedimiento hasta llegar a las personas físicas que sean los tenedores mayoritarios.

Tales sociedades controlantes o que participen en la dirección de las entidades financieras y que estén calificadas como locales de capital nacional, deben identificar la totalidad de sus accionistas extranjeros, tanto a las personas físicas que residen en el exterior, como a las personas jurídicas de capital extranjero con residencia local o en el exterior.

2.2.2. 2. Código de la Entidad:

Se debe registrar en todas las fórmulas a remitir al B.C.R.A. el número correspondiente a la entidad financiera, según lo previsto en la Circular R. F. 1274.

2.2.2. 3. Información al:

Se debe registrar la fecha a la que corresponden los datos que se informan.

2.2.2. 4. Hoja de:

A continuación de "Hoja" se debe colocar el número de orden de cada hoja; a continuación de "de" el total de hojas que componen la información.

2.2.2. 5. Entidad:

Nombre de la entidad financiera a la que corresponde la información solicitada y, en el cuadro superior, el capital suscripto y la entidad de acciones y votos que ese capital comprende.

2.2.2. 6. Persona Jurídica Accionista:

Cuando corresponda (ver 2.2.2.1.), se debe registrar el nombre de la persona jurídica que sea accionista de la entidad financiera.

Se ha de integrar como mínimo una fórmula por cada persona jurídica accionista y la información requerida se debe referir a los accionistas de dicha persona jurídica (incluyendo capital suscripto y cantidad de acciones y votos).

Cuando la fórmula 3867 se integre con datos de la entidad financiera, el campo código de persona jurídica (ver 2.2.2.7.) necesariamente debe llenarse con ceros.

2.2.2. 7. Código (espacios 11 al 25):

Se inscribirá el número de impuesto a las ganancias correspondiente a la persona jurídica accionista, eliminando los puntos y guiones de que esté compuesto dicho número. Por ejemplo: el número de contribuyente 896.724.006—7; se transcribirá: número 8967240067.

En los primeros dos espacios de este rubro (en las posiciones 11 y 12) se deberá indicar IG. Cuando se trate de cooperativa se anotará el número de inscripción del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y en las posiciones 11 y 12 se anotará IN.

2.2.2. 8. Fecha de Alta:

Se indicará la fecha de ingreso como accionista de la persona jurídica accionista, con año, mes y día.

2.2.2. 9. Fecha de Baja:

En las informaciones siguientes a la primera que se produzca se indicará la fecha de desvinculación de la persona jurídica accionista: año, mes, día. En este caso no deberá integrarse la planilla con la apertura de accionistas.

2.2.2.10. Identificación:

Tipo y Número: La identificación de las personas físicas se ha de efectuar indicando el tipo de documento de identidad del accionista y el número pertinente. En cuanto al tipo de documento debe anotarse la sigla correspondiente (D.N.I., L.E., L.C. o C.I., presumiéndose en el caso de la C.I. que fue emitida por la Policía Federal; si así no fuera, debe aclararse al dorso la autoridad que la expidió, dejándose en blanco la columna "Tipo").

Respecto de las personas jurídicas inscriptas en la Dirección General Impositiva —Impuesto a las Ganancias— se ha de anotar la sigla IG y su correspondiente número.

Las sociedades cooperativas deben identificarse mediante su matrícula en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, consignándose la expresión IN y el número respectivo.

En el caso de accionistas que no puedan ser identificados en las formas previstas, se debe consignar al dorso el nombre y apellido o la denominación de la sociedad, según corresponda, y el tipo y número de documentación o matrícula obrante en la entidad financiera.

En todos los casos los números de identificación DGI o IN se anotarán eliminando los puntos y guiones de que pudieran estar compuestos, de acuerdo con lo indicado en 2.2.2.7.

2.2.2.11. Fecha de Alta:

Se debe registrar la fecha del ingreso como accionista.

2.2.2.12. Nombre del accionista:

Se debe registrar el apellido y nombre del accionista o razón social. Pueden utilizarse abreviaturas convencionales: "S.R.L.", "Coop.", etc.

2.2.2.13. A.D.:

No llenar.

2.2.2.14. Nacionalidad:

Se debe registrar la nacionalidad del accionista según el código siguiente:

A = Argentina
E = Extranjera

2.2.2.15. Domicilio — País:

Se debe registrar el lugar de residencia según el código establecido en el punto 2.3.4.

2.2.2.16. Participación Accionaria:

Capital % y Votos %: Se debe registrar con dos decimales el porcentaje de capital y votos con que participa el accionista en la entidad sobre el total declarado en la misma planilla, cuyo total debe sumar 100 %.

2.2.2.17. Grupo Económico:

No llenar.

2.2.2.18. Fecha de Baja:

En la primera información producida por la entidad no tendrá lugar este concepto. En informaciones posteriores se debe consignar la fecha en que un accionista se desvincula de la entidad o de la persona jurídica accionista. En caso de altas completar con ceros.

2.2.2.19. C.M.:
Los valores que puede asumir este campo son los siguientes:
2: Alta
1: Baja
3: Modificación
Para la primera información se integrarán todos con 2.

2.2.2.20. Demás Accionistas:
Al finalizar el detalle de accionistas comprendidos, se agrupará en "Nombre del Accionista", el resto de los accionistas minoritarios con el nombre de "Demás Accionistas" (se debe consignar la cantidad), registrando en la columna "Tipo" (del rubro "Identificación") el código "DA".
En la columna "Número" se deben integrar todos los espacios con '8'; en "Fecha de Alta" y "Domicilio — País" se integrarán los espacios con '0', la columna "Nacionalidad" se dejará en blanco.

2.2.2.21. Accionistas no Identificados:
A continuación de "Demás Accionistas", se agrupará en "Nombre del Accionista" a los accionistas no identificados con el nombre de "Accionistas no Identificados", registrando en la columna "Tipo" (del rubro "Identificación") el código "ANI".
En la columna "Número" se deben integrar todos los espacios con '9'; en "Fecha de Alta" y "Domicilio — País" se integrarán los espacios con '0'; la columna "Nacionalidad" se dejará en blanco.

2.2.2.22. Otras indicaciones:
Esta fórmula debe ser integrada por duplicado, a máquina o en letra tipo imprenta, a tinta o con esferográfica. El original será remitido al Departamento de Autorización de Entidades y el duplicado debe ser archivado en la casa central de cada entidad.
Los datos numéricos se integrarán de derecha a izquierda y los espacios libres con ceros. Estos datos corresponden a las columnas "Número", fechas de altas, fechas de bajas y "Participación Accionaria".
Los datos alfabéticos se deben integrar de izquierda a derecha dejando un espacio entre nombres. Se utilizará un espacio para cada letra y uno para cada punto. Cuando se registre un punto se puede continuar sin dejar espacio en blanco. Estos datos corresponden a las columnas: Tipo y Nombre del accionista.
En los campos alfabéticos no deben volcarse caracteres especiales, tales como comillas, asteriscos, guiones, etc. Pueden consignarse puntos, pero solamente en los casos en que se trate de siglas (ej.: S.R.L. o S.A.).
El envío de las informaciones queda comprendido en los términos de las Circulares B. 269 del 30|11|59 e I.F. 404 del 31|7|73, según corresponda.

2.2.4. Código de países.

Afganistán, República Democrática de ... 065
Albania, República Popular de .. 052
Alemania, República Federal de 003
Alemania Democrática (República Democrática Alemana) ... 025
Alto Volta, República de ... 100
Andorra, Principado de ... 101
Angola, República Popular de 164
Arabe Siria (República) ... 035
Arabia Saudita, Reino de ... 053
Argelia (República Argelina Democrática y Popular) ... 102
Argentina (República Argentina) 080
Australia, Comunidad de ... 021
Austria, República de ... [illegible]
Bahamas, Comunidad de las 048
Bahrein, Estado de ... 149
Bangladesh, República Popular de 165
Barbados ... 150
Bélgica, Reino de ... 006
Benim, República Popular de 113
Bhutan ... 073
Birmania, Unión de la República Socialista de ... 089
Bolivia, República de ... 041
Botswana, República de ... 151
Brasil, República Federativa del 012
Brunei ... 174
Bulgaria, República Popular de .. 045
Burundi, República de ... 104
Cabo Verde, República de ... 172
Camerún, República Unida del .. 106
Canadá ... 017
Centroafricana, República ... 107
Colombia, República de ... 054
Comoras ... 184
Congo, República Popular del 152
Corea, República de ... 044
Costa de Marfil, República de 110
Costa Rica, República de ... 055
Cuba, República de ... 051
Chad, República del ... 111
Checoslovaquia, República Socialista de ... 014
Chile, República de ... 011
China, República Popular de ... 083
Chipre, República de ... 112
Dinamarca, Reino de ... 015
Djibouti, República de ... 185
Dominica ... 183
Dominicana (República) ... 076
Ecuador, República del ... 047
Egipto, República Arabe de ... 057
El Salvador, República de ... 058
Emiratos Arabes Unidos ... 153
España (Estado Español) ... [illegible]
Estados Unidos de América ... 002
Etiopía Socialista ... 059
Fiji ... 186
Filipinas, República de ... 085
Finlandia, República de ... 037
Francia (República Francesa) ... 004
Gabonesa (República) ... 114
Gambia ... 154
Ghana, República de ... 115
Grecia (República Helénica) ... 038
Grenada ... 162
Guatemala, República de ... 061
Guayana, República Cooperativa de 097
Guinea Bissau ... 092
Guinea Ecuatorial, República de .. 155
Guinea, República de ... 116
Haití, República de ... 062
Honduras, República de ... 063
Hong Kong ... 183
Hungría, República Popular de .. 034
India, República de la ... 020
Indonesia, República de ... 090
Irak, República de ... 086
Irán, República Islámica de ... 036
Irlanda, República de ... 024
Islandia ... 018
Israel, Estado de ... 039
Italia (República Italiana) ... 007
Jamaica ... 117
Japón, Imperio del ... 019
Jordania, Reino Hachemita de 118
Kampuchea Democrática ... 105
Kenia, República de ... 119
Kuwait, Estado de ... 120
Lesotho, Reino de ... 166
Libanesa (República) ... 032
Liberia, República de ... 064
Libia (El Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista) ... 122
Liechtenstein, Principado de 123
Luxemburgo, Gran Ducado de 043
Madagascar, República Democrática de ... 124
Malasia, Federación de ... 156
Malawi (República) ... 157
Maldivas, República de ... 167
Malí, República de ... 125
Malta, República de ... 163
Malta (Soberana Orden Militar de) ... 171
Marruecos, Reino de ... 126
Mauricio, Estado Independiente de ... 158
Mauritania, República Islámica de 127
México (Estados Unidos Mexicanos) ... 033
Mónaco, Principado de ... 129
Mongolia, República Popular de . 128
Mozambique, República de ... 187
Nauru ... 177
Nepal, Reino de ... 130
Nicaragua, República de ... 067
Niger, República de ... 131
Nigeria, República Federal de .. 132
Noruega, Reino de ... 028
Nueva Caledonia ... 175
Nueva Zelandia, Comunidad de .. 022
Nuevas Hébridas ... 096
Omán, Sultanato de ... 159
Países Bajos, Reino de los ... 008
Pakistán, República Islámica de . 042
Panamá, República de ... 068
Papúa, Nueva Guinea ... 169
Paraguay, República de ... 069
Perú (República Peruana) ... 026
Polonia, República Popular de .. 030
Portugal (República Portuguesa) . 016
Puerto Rico ... 066
Qatar, Estado de ... 160
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ... 001
Ruanda, República de ... 133
Rumania, República Socialista de 031
Salomón (Islas) ... 173
San Marino, Serenísima República de ... 135
Santa Lucía, República de ... 178
Santa Sede ... 078
Santo Tomé y Príncipe, República Democrática de ... 179
San Vicente y Las Granadinas .. 170
Senegal, República de ... 136
Seychelles ... 188
Siera Leona, República de ... 137
Singapur, República de ... 182
Somalía, República Democrática de ... 094
Sri-Lanka, República Democrática Socialista de ... 088
Sudáfrica, República de ... 023
Sudán, República Democrática del 138
Suecia, Reino de ... 027
Suiza (Confederación Suiza) 005
Suriname, República de ... 199
Swazilandia, Reino de ... 180
Taiwan ... 056
Tanzania, República Unida de .. 161
Thailandia, Reino de ... 140
Togolen, República ... 141
Tonga ... 181
Trinidad y Tobago, República de .. 142
Tunecina (República) ... 143
Turquía, República de ... 046
Uganda ... 144
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ... 040
Uruguay, República Oriental del 010
Venezuela, República de ... 079
Vietnam, República Socialista de 145
Yemen, República Arabe del 147
Yemen, República Democrática y Popular del ... 148
Yugoslavia, República Socialista Federativa de ... 029
Zaire, República del ... 108
Zambia, República de ... 109
Zimbawe ... 176

e. 26|12 Nº 12.039 v. 26|12|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 71.556

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1983.

Visto el Expte. 848-GRCFyGBA-83, por el cual la Gerencia Regional Capital Federal y Gran Buenos Aires propicia los valores correspondientes al parámetro 7 —Demanda Bioquímica de Oxígeno— y al parámetro 8 —Oxígeno consumido— a que se refiere el Anexo Nº 3 del Reglamento de Cuotas de Resarcimiento por Contaminación, Resolución Nº 63.835 (Boletín Nº 4.388, páginas Nros. 43.037|38), que trata sobre los límites permisibles de descarga a colectora cloacal, Punto A) —Descargas Industriales Existentes, cuyos términos para este tipo de descarga mantiene el nuevo texto de los puntos 7 y 8 aprobado por Resolución Nº 66.338 (Boletín Nº 4.462, páginas Nros. 43.433|35), y

Considerando:

Que de los estudios realizados surge que existen problemas de carácter técnico-operativo que impiden fijar los límites en base a las concentraciones registradas durante los años precedentes, con arreglo a lo que establece el citado Anexo para los casos en consideración.

Que la reglamentación mencionada no contempla en su totalidad los casos que pueden presentarse por carencia o superposición de datos.

Que dicha reglamentación deja sin definir los límites futuros, hecho que sí es definido en descargas a conducto pluvial y a curso de agua.

Que debe quedar claramente establecido, en forma práctica para todas las situaciones posibles, los límites permisibles para esos parámetros.

Por ello,

El Administrador General Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el nuevo texto de los Tipos 7) y 8) del Anexo Nº 3 del Reglamento de Cuotas de Resarcimiento por Contaminación aprobado por Resolución Nº 63.835 (Boletín Nº 4.388), en la forma que se indica en la planilla agregada que conforma el Anexo I de la presente resolución.

Artículo 2º — Dése al Boletín, gestiónese su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y vuelva a la Regional Capital Federal y Gran Buenos Aires que propondrá al Sector Prensa el texto correspondiente para la inmediata y amplia publicidad de la medida dispuesta a través de la prensa escrita. Hecho siga al Area Resarcimiento por Contaminación para su conocimiento.

Jorge O. López Raggi

ANEXO I

Tipo	Parámetro	LIMITES PERMISIBLES EN DESCARGA		
		A colectora cloacal		
7	Demanda bioquímica de oxígeno	Sobre muestra bruta A) DESCARGAS INDUSTRIALES EXISTENTES No se objeta durante los ocho primeros años de aplicación. A partir del 9º año debe ser < 400 mg|l. A partir del 11 año debe ser < 200 mg|l.		
8	Oxígeno consumido. (a determinar cuando no pueda realizarse la D.B.O.)	Sobre muestra bruta A) DESCARGAS INDUSTRIALES EXISTENTES No se objeta durante los ocho primeros años de aplicación. A partir del 9º año debe ser < 160 mg|l. A partir del 11 año debe ser < 80 mg|l.		

e. 26|12 Nº 12.032 v. 26|12|83

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nos. 330.623; 639.819; 644.164 y 667.972 y de u$s. 10.000 Nº 511.116, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000 Nos. 1.019.121; 1.072.270 y 1.082.711, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 660 e. 25|11 Nº 80.799 v. 27|12|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000 Nº 2.897.456 con cupón 4 y siguientes adheridos.

$a 420 e. 16|12|83 Nº 84.471 v. 13|1|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s 49,40 Nº 301.925 y de u$s 247 Nº 427.509, de "Bonos Externos 1981".

$a 330 e. 15|12|83 Nº 84.358 v. 13|1|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s 1.000 Nos. 649.978|979 y 674.118, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y "Bonos Externos 1982" de u$s 100 Nos. 1.721.125; 1.728.816; 1.734.596; 1.738.815; 1.776.726; 1.803.227; 1.803.844; 1.808.649; 1.848.418|421; 1.876.008 y 2.193.664; de u$s 500 Nº 2.457.120 y de u$s 1.000 Nº 1.049.429, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 770 e. 15|12|83 Nº 84.595 v. 13|1|84

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

EXTRAVIO DE LAMINAS

A los efectos determinados en los artículos 754 al 765 del Código de Comercio, Celulosa Argentina S.A. comunica que el Banco Nacional de Desarrollo ha denunciado el extravío de acciones ordinarias de "Celulosa Argentina S.A.", clase "B" de 1 voto, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos, conforme al siguiente detalle: 2 láminas de v$n. 1.000 c|u. Nº 96093; 136068; 1 lámina de v$n. 2.000 Nº 303840; 2 láminas de v$n. 5.000 c|u. Nº 414768; 496885; 18 láminas de v$n. 10.000 c|u. Nº 603335; 615448|54; 632061|3; 562051; 587170; 632206|7; 561743; 554942; 645914; 62 láminas de v$n. 20.000 c|u. Nº 663253|6; 746588|91; 720499|502; 679668|9; 677158|61; 696328; 711515|6; 692214; 685229|31; 685233; 697506|7; 709003; 725952; 672071; 741862; 701195; 682279; 706376; 709456; 708217|20; 656682|3; 714519; 708130; 743577|8; 726017; 666903; 692213; 672014|23; 692534; 708736|7 y 7 láminas de v$n. 500.000 c|u. Nº 765004; 932467|8; 932405|8.

e. 16|12|83 Nº 11.712 v. 16|1|84